



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Algeciras, Diciembre 10 de 2013.

Doctor
ALEXANDER MARTINEZ BALLESTEROS
Alcalde Municipal
Algeciras Huila

Cordial Saludo

Respetuosamente me dirijo a usted para hacer llegar el acuerdo Nro. 22 de 2013 **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA”** “Para darle la respectiva sanción.


OMAR CAMILO CEDIEL BAQUIRO
Presidente H.C Municipal.


YURY PAOLA PASTRANA M.
Secretaria General.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE
ALGECIRAS- HUILA

CERTIFICA:

Que el acuerdo Numero 22 de 2013, fue presentado a la plenaria por el señor Alcalde Municipal. Doctor **ALEXANDER MARTINEZ BALLESTEROS**, el día 06 de Noviembre de 2013

Que el acuerdo Nro. 22 fue debatido y aprobado en primer debate el día 29 de noviembre de 2013 por la comisión tercera de presupuesto y hacienda, con ponencia presentada por el Honorable Concejal **LORENZO CUELLAR OCAMPO**, Dándosele segundo debate en la sesión plenaria del día 09 de Diciembre de 2013 en donde fue modificado, aprobado y convertido en Acuerdo Municipal.


YURY PAOLA PASTRANA MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO NÚMERO 22 DE 2013

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA
EL MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por el artículo 287- numeral 3, artículo 294, artículo 313 numeral 4, 338 y 363 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32 numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y demás normas legales concordantes y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario realizar adopción del Estatuto Tributario para el municipio de Algeciras, por cuanto actualmente tienen arbitrios rentísticos y las nuevas disposiciones legales establecen que los municipios deben contar con el Estatuto Tributario Municipal.

Que el acuerdo por medio del cual se adopta el estatuto tributario para el municipio de Algeciras Huila, se rige por lo establecido en los artículos 313, 315 y 338 de la constitución política y las leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 136 de 1994 y 788 de 2002.

Que por lo anterior,

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

CAPITULO I

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO: El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el municipio de Algeciras, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actualización de los funcionarios y de las autoridades encargadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AUTONOMIA: El Municipio de Algeciras goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir, impuestos, tasas y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

ARTICULO 3. DEBER DE TRIBUTAR: Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la constitución política y de las normas que de ella se derivan.

ARTICULO 4. OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL: La obligación tributaria sustancial representa una obligación de dar, a cargo de los sujetos pasivos y se origina al realizarse el hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTICULO 5. OBLIGACION TRIBUTARIA FORMAL: la obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de las obligaciones de pagar el tributo, consiste en la obligación instrumental o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ARTICULO 6. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTICULO 7. ADMINISTRACION Y CONTROL: La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Tesorería Municipal. Los bienes y las rentas del municipio de Algeciras son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. Por lo tanto, en el Municipio de Algeciras radican las potestades tributarias y funciones de administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retenciones y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les imponga las normas tributarias.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo

POR NUESTRO MUNICIPIO, POR NUESTRA COMUNIDAD POR QUE QUEREMOS BIENESTAR

Cel.: 3123384084-8382012

E-mail: concejo@algeciras-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTICULO 8. PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS: los tributos del municipio de Algeciras gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la nación.

Salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la constitución política, no podrán imponerse recargos sobre tributos

ARTICULO 09. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Algeciras es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 10. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Parágrafo: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuanta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o participantes de consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria para señalar agentes de retención frente a tales ingresos

ARTICULO 11. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 12. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base.

ARTICULO 13. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen. La UVT es la medida de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Algeciras.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El valor en pesos de la UVT para el periodo fiscal 2013 es de veintiséis mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$26.841) Mcte.

ARTICULO 14. AÑO O PERÍODO FISCAL: Es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERIODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERIODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado. El período fiscal comienza el primero (1) de Enero y termina el treinta y uno (31) de Diciembre de cada año.

ARTICULO 15. COMPILACION DE LOS TRIBUTOS: El presente acuerdo compila los tributos vigentes en el municipio de Algeciras, aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración o que le sean cedidos en propiedad, específicamente:

IMPUESTOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

- a. Predial Unificado
- b. Sobretasa Ambiental
- c. Industria y Comercio
- d. complementarios de avisos y tableros
- e. Publicidad Exterior visual
- f. Degüello de Ganado Mayor y Menor
- g. Rifas, apuestas y juegos de azar
- h. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes
- i. Uso del suelo, subsuelo en las vías pública y por excavaciones en las mismas.
- j. Extracción de arena, cascajo, piedra y recebo.
- k. Delineación – Licencia de Urbanismo y Construcción.
- l. Ocupación de vías plazas y espacios públicos
- m. Sobretasa a la gasolina
- n. Sobretasa Bomberil
- o. Impuesto sobre el servicio de alumbrado publico
- p. Estampilla pro cultura
- q. Estampilla pro tercera edad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



OTROS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

RENTAS CONTRACTUALES

- a. Planta de beneficio animal y Pabellón de carnes
- b. Plaza de mercado
- c. Arrendamientos de bienes inmuebles
- d. Alquiler de maquinaria

RENTAS OCASIONALES

- a. Multas y sanciones
- b. Reintegros
- c. Aprovechamientos
- d. Especies

CONTRIBUCIONES

- a. Valorización
- b. Especial Sobre Contratos de Obra Pública (fondo de seguridad)

PARTICIPACIONES

- a. contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas
- b. Participación en Plusvalía
- c. Participación del municipio de Algeciras en el impuesto sobre vehículos automotores
- d. Participación ingresos corrientes de la nación
- e. Participación regalías petrolíferas
- f. Participación venta de licores departamentales
- g. Participación ley 99 de 1993

RECURSOS DE CAPITAL

- a) Recursos del Balance
- b) Rendimientos Financieros

ARTICULO 16. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES:

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

El Municipio de Algeciras como Entidad Territorial es autónomo, para decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal.

Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán reintegrables.

En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que conceda exenciones o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Para estos efectos deberá incluirse en la exposición de motivos y en las ponencias de tramites respetiva, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con el cual se cubrirá lo dejado de percibir por el beneficio otorgado.

La norma que establezca las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

La tesorería municipal en cualquier tiempo durante el respectivo tramite en el concejo municipal, en ningún caso la iniciativa deberá ir en contravía con el marco fiscal a mediano plazo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto; Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, por todo concepto.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO INCLUYE SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 17. NOCIÓN. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica, y la Sobretasa de Levantamiento Catastral como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

ARTICULO 18. AUTORIZACION: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



- el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
 - c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
 - d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 19. HECHO GENERADOR: El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre la posesión o propiedad de los bienes raíces urbanos o rural ubicados en el Municipio de Algeciras y se genera por la existencia del predio.

PARÁGRAFO: Se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente. Se presume que quién aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio, de tal suerte que el municipio de Algeciras podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

ARTICULO 20. CAUSACION: El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del 1° de enero del respectivo periodo fiscal y hasta el 31 de diciembre del respectivo año. Su liquidación es anual.

ARTICULO 21. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

PARAGRAFO: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTICULO 22. AJUSTE ANUAL DE LA BASE: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995 y ley 1450 de 2011.

ARTICULO 23. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Algeciras es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 24. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o la jurídica, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Algeciras.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos al pasivo del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARAGRAFO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 25. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD: En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 26. EXENCIONES: No declararan ni pagaran Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a) Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.
- b) Los bienes inmuebles de propiedad de cualquier iglesia reconocida por el estado Colombiano destinado exclusivamente a casa cural, al culto, a las comunidades religiosas siempre y cuando se destine a vivienda de la comunidad o establecimiento educación.
- c) Los cementerios de las iglesias.
- d) Los bienes inmuebles de clubes de amas de casa.
- e) Los bienes inmuebles de propiedad de albergues infantiles del sector público.
- f) Los bienes inmuebles de propiedad de la Nación, el departamento o las Entidades Descentralizadas, donde funcionen colegios, escuelas, hospitales, ancianatos, puestos de salud y cuerpos de seguridad.
- g) Los bienes inmuebles de propiedad de las entidades sindicales destinadas a la actividad sindical, de las juntas de acción comunal destinada a salones comunales, de la defensa civil y bomberos voluntarios, siempre y cuando estos inmuebles sean de dedicación exclusiva para su funcionamiento.
- h) Los bienes inmuebles de propiedad privada aledaños al Comando de Policía destruidos totalmente por acciones de orden público, previa certificación de Planeación Municipal, una vez reconstruidos habitados pagarán el valor. Correspondiente a predial.
- i) Los predios rurales totalmente afectados por fenómenos naturales, previa certificación de la Secretaria De Planeación Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



- j) Los predios urbanos y rurales que hayan tenido que ser abandonados por sus propietarios producto de algún hecho victimizan te. Serán exentos a partir de la fecha de aceptación y certificación por parte de la unidad de atención y reparación integral a víctimas.
- k) Los predios rurales donde existan reservas forestales y nacederos de agua que surtan acueductos veredales, centros poblados y el municipio de Algeciras, estarán exentos del 50% del impuesto predial. Este tendrá una vigencia de 10 años a partir de la aprobación de este acuerdo.

PARAGRAFO 1: Para tener derecho a la exención, se requiere que el predio se encuentre a paz y salvo con el fisco municipal. La exoneración no es retroactiva.

PARAGRAFO 2: Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración los siguientes documentos: a). Solicitud ante Tesorería Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia; b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido; c). Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad social respectiva; d) . Copia del certificado expedido por la oficina de desarrollo agropecuario o quien haga sus veces, para los predios con nacederos de agua y reservas forestales; e). Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

PARAGRAFO 3: La Tesorería Municipal declarará excluido del impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

PARAGRAFO 4: En ningún caso serán beneficiados las entidades o establecimientos donde el inmueble sea destinado a realizar como actividad principal el comercio y la industria.

ARTICULO 27. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de Algeciras.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: son lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en:

Terrenos urbanizables no urbanizados: son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado agua potable y energía no hayan iniciado el proceso de urbanización ante la autoridad correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Terrenos no urbanizados no edificados: se considera como tales además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PREDIOS RURALES: Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Algeciras.

PREDIOS RURALES DE RECREO: Son los lotes destinados a actividades de recreación, turismo y/o descanso de sus propietarios cuyas áreas sean inferiores a los 10.000 mts².

PREDIOS RURALES DE EXPLOTACIÓN ECONOMICA: Son los lotes destinados a la explotación de algunas actividades de carácter económico.

ARTICULO 28. TARIFAS: En desarrollo de lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- Los estratos socioeconómicos;
- Los usos del suelo, en el sector urbano;
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro;

A la vivienda de interés social y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicaran las tarifas que establezca el Concejo Municipal.

Las tarifas oscilan entre el 5 y el 16 por mil del respectivo avalúo.

El impuesto predial se cobrará así:

AREA URBANA

ESTRATO	URBANO EDIFICADO	TARIFA
1. Bajo- bajo		5 x 1.000 anual
2. Bajo		6.9 x 1.000 anual
3. Medio bajo		9.3 x 1.000 anual
4. Medio		10.4 x 1.000 anual
5. Medio alto		11.6 x 1.000 anual
6. Alto		14.0 x 1.000 anual

NO EDIFICADOS

1. Bajo – bajo	5 x 1.000 anual
2. bajo	7 x 1.000 anual
3. medio bajo	11.6 x 1.000 anual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



4. medio	15.5 x 1.000 anual
5. medio alto	16.0 x 1.000 anual
6. Alto	16.0 x 1.000 anual

AREA RURAL

ESTRATO

TARIFA

1. Bajo – bajo	5 x 1.000 anual
2. Bajo	6.9 x 1.000 anual
3. Medio bajo	10.4 x 1.000 anual
4. Medio	14.0 x 1.000 anual
5. Medio Alto	15.5 x 1.000 anual
6. Alto	16.0 x 1.000 anual

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN RESIDENCIAL Y / O ECONÓMICA

A. Predios rurales de recreo: anual.	10 x 1000
B. Predios rurales de explotación económica: anual	10 x 1000

Para los predios que pertenecen a este grupo, fijase las siguientes tarifas anuales:

1. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales, industria, agroindustria y explotación pecuaria 7.5 X 1000.
2. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de hidrocarburos 12 X1000.
3. Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción 10 X 1000.

PARÁGRAFO 1: El software de tarjetas de predial se clasificara en la Tesorería de acuerdo al estudio realizado por el municipio y el instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO 2: Para establecer la tarifa del impuesto predial unificado para los predios no edificados urbanos y rurales se deben ubicar estos dentro del estrato a que corresponden según el resultado del mapa de estratificación socio-económica adoptado por el municipio.

PARÁGRAFO 3: A los bienes raíces localizados en el área urbana dentro de la jurisdicción municipal se les liquidara el impuesto con base al avalúo catastral vigente, que será equivalente al cien por ciento de ese avalúo fijado para cada predio.

PARÁGRAFO 4: Mientras se adopta la estratificación rural del municipio, la liquidación se efectuara sobre la base del avalúo catastral, teniendo en cuenta las siguientes tarifas por clasificación de predios así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



a. Para pequeña propiedad rural anual	13	x1.000
b. Para mediana propiedad rural anual	15	x1.000
c. Para la gran propiedad rural anual	16	x1.000

PARÁGRAFO 5. De la clasificación rural de los predios: Su clasificación será la siguiente:

- Por pequeña propiedad rural se entenderán los predios ubicados en el sector rural del municipio destinado a la agricultura o ganadería, menores de 20 hectáreas.
- Por mediana propiedad rural los predios con extensión mayor de 20 hectáreas y menos de 50 hectáreas.
- Por gran propiedad rural, los predios con extensión superior a 50 hectáreas.

En por ciento de ese avalúo fijado para cada predio.

PARÁGRAFO 6. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro Municipal, tendrán la obligación de comunicar a la oficina de catastro o a la Tesorería Municipal tanto la fecha de posesión o adquisición como el valor de estos inmuebles o aquellos que se efectúen en los lotes de su propiedad con el fin de que se incorporen al catastro. (Documento. No. 3495/63).

ARTICULO 29. ENTIDADES PROPIETARIAS DE LAS OBRAS PÚBLICAS: Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

PARAGRAFO: La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria – avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

ARTICULO 30. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Cuando el respectivo la decisión de establecer la declaración del Impuesto Predial Unificado, los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos:

- a. Apellidos y nombre o razón social y NIT del propietario del predio,
- b. Número de identificación y dirección del predio,
- c. Número de metros de área del terreno y de construcción del predio,
- d. Autoevalúo del predio,
- e. Tarifa aplicada,
- f. Impuesto predial auto liquidado por el contribuyente,
- g. Impuestos para la corporación regional respectiva, cuando así se haya establecido.

ARTICULO 31. DETERMINACION DEL IMPUESTO: Para determinar el impuesto predial unificado se establece facturación, la cual será expedida durante el primer trimestre del año correspondiente.

ARTICULO 32. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se liquidará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la Tesorería Municipal expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo.

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

ARTICULO 33. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del Impuesto Predial Unificado, deberá efectuarse por los contribuyentes dentro de los plazos fijados por la Tesorería Municipal, mediante Resolución la cual debe ser expedida antes del 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 34. MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en este estatuto, se cobrarán intereses mensuales proporcionalmente sobre la base de la última tasa establecida anualmente por el Gobierno Nacional para el Impuesto de renta y Complementarios.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de de la nueva vigencia fiscal y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, deberán liquidar y pagar intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior. Artículo 12 Ley 1066 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Es entendido que la tasa que se cobrará por intereses de mora se aplicará por meses vencidos o fracción de mes sobre la cuota respectiva.

ARTICULO 35. PAZ Y SALVO: El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia por el año fiscal para el cual fue expedido y se encuentre cancelados la totalidad de los impuestos de dicha vigencia.

PARAGRAFO: El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo en el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

ARTICULO 36. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural jurídica podrá celebrar contrato o convenio con el municipio, ni obtener permiso licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTICULO 37. BENEFICIOS DE PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Conceder los siguientes beneficios por el pago anticipado del Impuesto Predial Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo así:

- a. Con descuento del quince 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el Primero de enero y el ultimo día del mismo mes.
- b. Con descuento del doce 12% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de febrero y el último día del mes de marzo.
- c. Con descuento del diez 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de abril y el 30 de junio.

CAPITULO II

ARTICULO 38. SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL: Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993; el 1.5% sobre el avalúo total de los predios, a favor de la CAM, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

La Tesorería Municipal o quien haga sus veces deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto Predial Unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 39. NOCION: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan y realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Algeciras, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio sin ellos.

ARTICULO 40. AUTORIZACION LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:, Comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario, el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 el Decreto Ley 1333 de 1986 con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1.990, de la Ley 383 de 1.997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1.995

ARTICULO 41. NATURALEZA. El impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen indirecto de carácter general que se le aplica a las actividades de Industria y Comercio y de Servicio.

ARTICULO 42. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad de industria, comercio o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Algeciras, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 43. SUJETO ACTIVO: El municipio de Algeciras es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 44. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las demás que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio Algeciras.

PARAGRAFO 1: también se considera sujeto pasivo la persona natural o jurídica o una sociedad de hecho que realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el municipio de Algeciras, cuando en desarrollo de su objeto social, utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ellas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO 2: entiéndase por dotación e infraestructura del municipio, los recursos físicos, económicos y sociales que en el existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socio económicos que los promueven y desarrollan.

ARTICULO 45. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARAGRAFO: Para efectos del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

ARTICULO 46. ACTIVIDAD COMERCIAL: Para efectos del impuesto de industria y comercio es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor.

ARTICULO 47. ACTIVIDAD DE SERVICIO: Son actividades de servicios las delicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión grafica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hechos.

PARAGRAFO: La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, están contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Algeciras, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 48. ACTIVIDADES EJERCIDAS POR VENEDORES AMBULANTES. Son todas aquellas actividades realizadas por contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en puestos estacionarios o ambulantes, ubicadas en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas de uso público. Para el ejercicio de esta actividad, se cobrará un impuesto así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



- En forma permanente: un (1) UVT mensual y solo se cobrará este impuesto.
- En forma ocasional: (0.5) UVT fin de semana, en mercancía menor.
- Cacharros y ropa en general un (1) UVT, diarios.
- Venta de mayor volumen en vehículos y similares de productos comestibles, Agrícolas, mercancías menores y joyería: (1.5) UVT, diarios.

PARAGRAFO 1: Todos los contribuyentes que realicen actividades ambulantes deberán tener un registro en la oficina de Rentas por separado de los contribuyentes permanentes de los diferentes establecimientos de comercio.

PARAGRAFO 2: Para realizar las diferentes actividades ambulantes en forma temporal en el Municipio de Algeciras, es necesario obtener el respectivo Permiso y Carné, por parte de la Secretaría General y de servicios administrativos y pagar el impuesto de industria y comercio y cumplir con las demás normas sanitarias según el caso.

PARAGRAFO 3: A partir del año 2014 la Sección de Liquidación de Impuestos, no podrá expedir recibo Oficial para pago del Impuesto de Industria y Comercio a ningún vendedor ambulante que no tenga el Permiso y el Carné expedido por la Secretaría General y de servicios administrativos.

PARAGRAFO 4: La Secretaría General y de servicios administrativos, deberá efectuar junto con la Policía Nacional el censo de todos los vendedores ambulantes con el fin de relacionarlos y carnetizarlos mediante oficio a la Tesorería Municipal, antes del 15 de Marzo de cada año.

ARTICULO 49. CONTROL A LAS ACTIVIDADES DE LOS VENDEDORES AMBULANTES. La Policía Nacional, en coordinación con La Dirección De Justicia Municipal y la Tesorería Municipal, hará seguimiento continuo a los vendedores ambulantes y estacionarios del Municipio de Algeciras en el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 50. PERIODO GRAVABLE: El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio. Es decir, el calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la respectiva declaración, según las techas que establezca la Administración Municipal.

ARTICULO 51. BASE GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho con exclusión de:

- a. El monto de las devoluciones y descuentos debidamente comprobados.
- b. El monto de los ingresos provenientes de la venta de los activos fijos.
- c. El monto de las recuperaciones de costos y gastos
- d. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
- e. Los subsidios y las indemnizaciones recibidas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



- f. Los ingresos por concepto de exportaciones directas o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zonas francas.

PARAFRAFO 1: La base gravable mensual para la liquidación del impuesto de industria y comercio será la que se reporte en los libros contables de la persona natural o persona jurídica y los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado del impuesto a las ventas la base gravable mínima mensual será el equivalente a seiscientos cincuenta (650) Unidades De Valor Tributario (UVT). A la fecha en que se hace exigible la presentación de la declaración.

PARAGRAFO 2: La Tesorería Municipal queda autorizada para revisar las declaraciones de industria y comercio, así como solicitar los libros contables para determinar el valor bruto de ingresos recibidos por cada negocio o persona que ejerza actividad mercantil. Así mismo el valor del impuesto para la presente vigencia no deberá ser inferior al del año inmediatamente anterior, y si se presentare el caso el declarante lo deberá demostrar y justificar con informes o estados contables. Si se presentará declaración igual a la del año inmediatamente anterior la Tesorería Municipal podrá ubicar el establecimiento de comercio en la categoría que corresponda.

PARAGRAFO 3: Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARAGRAFO 4: Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO 5: para efectos de excluir de la base gravable del impuesto de industria y comercio los ingresos obtenidos en otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en dichos municipios.

PARÁGRAFO 6: para efectos de la exclusión de la base gravable contemplada en el litera f) de este artículo se consideran exportaciones:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con las previsiones del decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero)
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, bajo la condición probada de que tales bienes sean efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



anterior con la respectiva declaración de exportación, así como con el correspondiente certificado al proveedor expedido por las sociedades de comercialización internacional conforme a lo previsto en el artículo 2 del decreto 1740 de 1994.

PARÁGRAFO 7: Cuando en un establecimiento de industria y comercio se le haya sancionado con cierre del negocio, por no pago, quedará inhabilitado para funcionamiento, hasta tanto quede a paz y salvo con la Tesorería Municipal.

ARTICULO 52. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 53. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO: Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 54. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañía de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañía de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARAGRAFO: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimiento de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Posición y certificado de cambio.

b. Comisiones:

- De operaciones en moneda nacional,
- De operaciones en moneda extranjera.

c. Intereses:

- De operaciones con entidades públicas,
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

f. Ingresos varios

g. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios.
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

3. Para compañías de seguros de vida y de seguros generales, y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros,

- a. Intereses,
- b. Comisiones,
- c. Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicios de aduanas.
- Servicios varios
- Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas, e
- Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones
- c. Dividendos, y

d. Otros rendimientos financieros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO: La Superintendencia Bancaria informa a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras comunican a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

ARTICULO 56. CAUSACION DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO: En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por las ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTICULO 57. IMPUESTO POR CADA OFICINA ADICIONAL EN EL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el municipio de Algeciras a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable del artículo 64 de este estatuto, pagara por cada oficina o unidad comercial adicional una suma equivalente a veinticinco (25) UVT anuales.

ARTICULO 58. OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Algeciras para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTICULO 59. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES: Para las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- Para las Empresas Promotoras de Salud –EPS-, las Instituciones Prestadoras de Servicio IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP-, y las Administradoras del Régimen Subsidiado, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los planes Obligatorios de Salud POS
- Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable

POR NUESTRO MUNICIPIO, POR NUESTRA COMUNIDAD POR QUE QUEREMOS BIENESTAR

Cel.: 3123384084-8382012

E-mail: concejo@algeciras-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



será el valor promedio mensual facturado.

- La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto con el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 60. ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades.

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que esta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio, encaminados a un lugar diferente del municipio consagrados en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

PARAGRAFO 1: Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARAGRAFO 2: Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a prestar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 61. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción del municipio de Algeciras en igual o inferior a un año dentro del mismo periodo gravable.

PARAGRAFO 1: Los sujetos pasivos que realicen actividades de forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base a los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO 2: Cuando la totalidad de los ingresos generados por la actividad ocasional desarrollada dentro de la jurisdicción del municipio de Algeciras haya sido objeto de retención en la fuente, los valores retenidos constituyen el impuesto del respectivo periodo gravable para el sujeto pasivo, sin requerirse la presentación de la correspondiente declaración anual o por fracción a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 3: Cuando la declaración corresponda a fracción de año la base gravable mínima se determina dividiendo esta por doce (12) y multiplicándola por el número de meses de actividad. La fracción del mes se toma como un mes completo.

ARTICULO 62. CAUSACION: El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagara desde su causación.

ARTICULO 63. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMEMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se presta el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenido en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponde al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 64. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como corretaje, el mandato, la consignación, la comisión, agencia comercial, podrán descontar de sus ingresos, el valor pagado al consignatario, respecto a la agencia comercial. De tal manera que la base gravable este constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

PARÁGRAFO: Las agencias de Publicidad, canales de Televisión, Administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagaran el impuesto sobre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



los ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos propios.

ARTICULO 65. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica, son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
1		ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
110		Fabricación de sustancias y productos químicos	
111	2011	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS.	4
112	2012	FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGÁNICOS NITROGENADOS.	4
113	2013	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS.	4
114	2014	FABRICACIÓN DE CAUCHO SINTÉTICO EN FORMAS PRIMARIAS	4
115	2021	FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO.	4
116	2022	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y MASILLAS.	5
117	2023	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR.	4
118	2030	FABRICACIÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS Y ARTIFICIALES	4
120		Elaboración de bebidas.	
121	1101	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	7
122	1102	ELABORACIÓN DE BEBIDAS FERMENTADAS NO DESTILADAS.	7
123	1103	PRODUCCIÓN DE MALTA, ELABORACIÓN DE CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS MALTEADAS.	7
124	1104	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES Y DE OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS.	5
130	1200	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO	7
140		Fabricación de productos textiles.	
141	1312	TEJEDURÍA DE PRODUCTOS TEXTILES.	4
142	1313	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	4
143	1391	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO Y GANCHILLO.	4
144	1392	CONFECCIÓN DE ARTÍCULOS CON MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.	4
145	1393	FABRICACIÓN DE TAPETES Y ALFOMBRAS PARA PISOS.	4
146	1394	FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, CABLES, BRAMANTES Y REDES.	4
147	1399	FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS TEXTILES N.C.P.	4
150		Confección de prendas de vestir.	
151	1410	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL	4.5
152	1420	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL	4.5

POR NUESTRO MUNICIPIO, POR NUESTRA COMUNIDAD POR QUE QUEREMOS BIENESTAR

Cel.: 3123384084-8382012

E-mail: concejo@algeciras-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



153	1430	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PUNTO Y GANCHILLO	4.5
160		Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
161	1511	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; RECURTIDO Y TEÑIDO DE PIELES.	4
162	1512	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA.	4
163	1521	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON CUALQUIER TIPO DE SUELA.	4
164	1522	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO CALZADO DE CUERO Y PIEL.	4
165	1523	FABRICACIÓN DE PARTES DEL CALZADO.	4
170		Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.	
171	1610	ASERRADO, ACEPTADO E IMPREGNACIÓN DE LA MADERA	4
172	1620	FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTÍCULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES	4
173	1630	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA, DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN.	4
174	1640	FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA	4
175	1690	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, CESTERÍA Y ESPARTERÍA.	4
180		Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
181	1701	FABRICACIÓN DE PULPAS (PASTAS) CELULÓSICAS; PAPEL Y CARTÓN.	4
182	1702	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO (CORRUGADO); FABRICACIÓN DE ENVASES, EMPAQUES Y DE EMBALAJES DE PAPEL Y CARTÓN.	4
183	1709	FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN	4
190	1922	ACTIVIDAD DE MEZCLA DE COMBUSTIBLES	4
1100		Elaboración de productos alimenticios.	
1101	1011	PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS.	4.5
1102	1012	PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS	4
1103	1020	PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS Y TUBÉRCULOS	4
1104	1030	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL	4
1105	1040	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS	4
1106	1051	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA.	4
1107	1061	TRILLA DE CAFÉ.	3.5
1108	1062	DESCAFEINADO, TOSTIÓN Y MOLIENDA DEL CAFÉ.	5
1109	1063	OTROS DERIVADOS DEL CAFÉ	4

POR NUESTRO MUNICIPIO, POR NUESTRA COMUNIDAD POR QUE QUEREMOS BIENESTAR

Cel.: 3123384084-8382012

E-mail: concejo@algeciras-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



1110	1072	ELABORACIÓN DE PANELA	3.5
1111	1081	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA.	6
1112	1082	ELABORACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA.	5
1113	1084	ELABORACIÓN DE COMIDAS Y PLATOS PREPARADOS.	5
1114	1089	ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	5
1115	1090	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	5
1200	2100	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO.	6
1300		Fabricación de productos de caucho y de plástico.	
1301	2212	REENCAUCHE DE LLANTAS USADAS	4
1302	2219	FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE CAUCHO Y OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.	4
1303	2221	FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE PLÁSTICO.	4
1304	2229	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P.	4
1400		Fabricación de otros productos minerales no metálicos.	
1401	2310	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	4
1402	2392	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN.	4.5
1403	2393	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CERÁMICA Y PORCELANA.	4.5
1404	2394	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO.	4.5
1405	2395	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO.	6
1406	2396	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA.	5
1500		Fabricación de productos metalúrgicos básicos.	
1501	2410	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y DE ACERO.	4
1502	2421	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES PRECIOSOS.	7
1503	2429	INDUSTRIAS BÁSICAS DE OTROS METALES NO FERROSOS.	4
1600		Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
1601	2511	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL.	5
1602	2512	FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL, EXCEPTO LOS UTILIZADOS PARA EL ENVASE O TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.	5
1603	2591	FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; PULVIMETALURGIA.	5
1604	2592	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; MECANIZADO.	5
1605	2593	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.	5
1606	2599	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.	5
1700		Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.	
1701	2610	FABRICACIÓN DE COMPONENTES Y TABLEROS ELECTRÓNICOS.	6.5
1702	2620	FABRICACIÓN DE COMPUTADORAS Y DE EQUIPO PERIFÉRICO.	6.5

POR NUESTRO MUNICIPIO, POR NUESTRA COMUNIDAD POR QUE QUEREMOS BIENESTAR

Cel.: 3123384084-8382012

E-mail: concejo@algeciras-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



1703	2630	FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	6.5
1704	2640	FABRICACIÓN DE APARATOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO	6.5
1705	2652	FABRICACIÓN DE RELOJES.	6.5
1706	2670	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y EQUIPO FOTOGRÁFICO.	6.5
1707	2680	FABRICACIÓN DE MEDIOS MAGNÉTICOS Y ÓPTICOS PARA ALMACENAMIENTO DE DATOS	6.5
1800		Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.	
1801	2731	FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES ELÉCTRICOS Y DE FIBRA ÓPTICA.	6.5
1802	2732	FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS DE CABLEADO	6.5
1803	2740	FABRICACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS DE ILUMINACIÓN	6.5
1804	2750	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO.	6.5
1805	2790	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.	6.5
1900		Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
1901	2811	FABRICACIÓN DE MOTORES, TURBINAS, Y PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.	6.5
1902	2812	FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE POTENCIA HIDRÁULICA Y NEUMÁTICA.	6.5
1903	2813	FABRICACIÓN DE OTRAS BOMBAS, COMPRESORES, GRIFOS Y VÁLVULAS.	6.5
1904	2814	FABRICACIÓN DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN.	6.5
1905	2815	FABRICACIÓN DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES INDUSTRIALES.	6.5
1906	2816	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN.	6.5
1907	2817	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (EXCEPTO COMPUTADORAS Y EQUIPO PERIFÉRICO).	6.5
1908	2818	FABRICACIÓN DE HERRAMIENTAS MANUALES CON MOTOR.	6.5
1909	2819	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL N.C.P.	6.5
1910	2821	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL.	6.5
1911	2822	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS FORMADORAS DE METAL Y DE MÁQUINAS HERRAMIENTA.	6.5
1912	2823	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA METALURGIA.	6.5
1913	2825	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO.	6.5
1914	2826	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS.	6.5
1915	2829	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO ESPECIAL N.C.P.	6.5
11000		Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
11001	2920	FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES; FABRICACIÓN DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	6.5
11002	2930	FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	6.5
12000		Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.	

POR NUESTRO MUNICIPIO, POR NUESTRA COMUNIDAD POR QUE QUEREMOS BIENESTAR

Cel.: 3123384084-8382012

E-mail: concejo@algeciras-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



12001	3092	FABRICACIÓN DE BICICLETAS Y DE SILLAS DE RUEDAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	5
12002	3099	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.	6.5
13000		Fabricación de muebles, colchones y somieres.	
13001	3110	FABRICACIÓN DE MUEBLES.	4
13002	3120	FABRICACIÓN DE COLCHONES Y SOMIERES	4
14000		Otras industrias manufactureras.	
14001	3210	FABRICACIÓN DE JOYAS, BISUTERÍA Y ARTÍCULOS CONEXOS	7
14001	3230	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS Y EQUIPO PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE	5
14002	3240	FABRICACIÓN DE JUEGOS, JUGUETES Y ROMPECABEZAS.	4
14003	3290	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.	5

2		ACTIVIDAD COMERCIAL	
210		Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
211	4511	COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS.	4
212	4512	COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS	4
213	4520	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	4
214	4530	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	5
215	4541	COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS.	5
216	4542	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS.	5
2200		Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
2201	4610	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION POR CONTRATA	7
2202	4631	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.	7
2203	4632	COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y TABACO	9
2204	4641	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMÉSTICO.	7
2205	4642	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR.	7
2206	4643	COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO.	7
2207	4644	COMERCIO AL POR MAYOR DE APARATOS Y EQUIPO DE USO DOMÉSTICO.	7
2208	4645	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR.	7
2209	4649	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS UTENSILIOS DOMÉSTICOS N.C.P.	6
2210	4651	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMPUTADORES, EQUIPO PERIFÉRICO Y PROGRAMAS DE INFORMÁTICA.	6
2211	4653	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIOS.	7
2212	4659	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.	7

POR NUESTRO MUNICIPIO, POR NUESTRA COMUNIDAD POR QUE QUEREMOS BIENESTAR

Cel.: 3123384084-8382012

E-mail: concejo@algeciras-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



2213	4663	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN.	7
2214	4665	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRA.	7
2215	4669	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.	7
2216	4690	COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO	7
2300		Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
2301	4711	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO.	5
2302	4719	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO.	6
2303	4721	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	5
2304	4722	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	5
2305	4723	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CÁRNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	5
2306	4724	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	9
2307	4729	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	5
2308	4731	COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES.	9
2309	4732	COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	8
2310	4741	COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFÉRICOS, PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	6
2311	4742	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE SONIDO Y DE VIDEO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
2312	4751	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	6
2313	4752	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	7
2314	4753	COMERCIO AL POR MENOR DE TAPICES, ALFOMBRAS Y CUBRIMIENTOS PARA PAREDES Y PISOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	6
2315	4754	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN.	7
2316	4755	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMÉSTICO.	6
2317	4759	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	6.5

POR NUESTRO MUNICIPIO, POR NUESTRA COMUNIDAD POR QUE QUEREMOS BIENESTAR

Cel.: 3123384084-8382012

E-mail: concejo@algeciras-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



2318	4761	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIÓDICOS, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	5
2319	4762	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	5
2320	4769	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS CULTURALES Y DE ENTRETENIMIENTO N.C.P. EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	4
2321	4771	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	6.5
2322	4772	COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DEL CUERO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	6.5
2323	4773	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	7
2324	4774	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	7
2325	4775	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO.	4
2326	4781	COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO, EN PUESTOS DE VENTA MÓVILES.	6
2327	4782	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO, EN PUESTOS DE VENTA MÓVILES.	6.5
2328	4789	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN PUESTOS DE VENTA MÓVILES	6.5
2329	4791	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVÉS DE INTERNET.	5
2330	4792	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVÉS DE CASAS DE VENTA O POR CORREO.	6
2331	4799	OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS.	5
3		SERVICIOS	
310		Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
311	1811	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN.	6.5
312	1812	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN	6.5
313	1820	PRODUCCIÓN DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES	6
320		Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	
321	3311	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL.	6
322	3312	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.	7
323	3313	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELECTRÓNICO Y ÓPTICO.	8
324	3314	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELÉCTRICO.	7
325	3319	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPOS Y SUS COMPONENTES N.C.P.	8

POR NUESTRO MUNICIPIO, POR NUESTRA COMUNIDAD POR QUE QUEREMOS BIENESTAR

Cel.: 3123384084-8382012

E-mail: concejo@algeciras-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



326	3320	INSTALACIÓN ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL.	8
330		Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.	
331	3511	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	7
332	3512	TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	9
333	3513	DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	9
334	3514	COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	9
335	3520	PRODUCCIÓN DE GAS; DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS.	7
336	3530	SUMINISTRO DE VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO.	9
340		Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.	
341	3811	RECOLECCIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS.	7
342	3812	RECOLECCIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS.	5
343	3821	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS.	7
344	3822	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS	5
350	3900	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS	4.5
360		Construcción de edificios.	
361	4111	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES.	5
362	4112	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES	5
370		Obras de ingeniería civil.	
371	4210	CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS	4.5
372	4220	CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PÚBLICO	4.5
373	4290	CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL.	4.5
380		Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	
381	4311	DEMOLICIÓN.	4.5
382	4312	PREPARACIÓN DEL TERRENO.	4.5
383	4321	INSTALACIONES ELÉCTRICAS.	6
384	4322	INSTALACIONES DE FONTANERÍA, CALEFACCIÓN Y AIRE ACONDICIONADO.	6
385	4330	TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	5.5
386	4390	OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	6
390		Transporte terrestre; transporte por tuberías.	
391	4921	TRANSPORTE DE PASAJEROS.	6
392	4922	TRANSPORTE MIXTO.	6.5
393	4923	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA	6
394	4930	TRANSPORTE POR TUBERÍAS	7
3100		Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.	
3101	5210	ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO	6

POR NUESTRO MUNICIPIO, POR NUESTRA COMUNIDAD POR QUE QUEREMOS BIENESTAR

Cel.: 3123384084-8382012

E-mail: concejo@algeciras-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



3102	5221	ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VÍAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE.	6
3103	5224	MANIPULACIÓN DE CARGA.	6
3104	5229	OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE.	6.5
3200		Correo y servicios de mensajería	
3201	5310	ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES.	7
3202	5320	ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA	7
3300		Alojamiento	
3301	5511	ALOJAMIENTO EN HOTELES.	7
3302	5512	ALOJAMIENTO EN APARTAHOTELES.	7
3303	5513	ALOJAMIENTO EN CENTROS VACACIONALES.	9
3304	5514	ALOJAMIENTO RURAL.	7
3305	5519	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTOS PARA VISITANTES.	8
3306	5520	ACTIVIDADES DE ZONAS DE CAMPING Y PARQUES PARA VEHÍCULOS RECREACIONALES	9
3307	5530	SERVICIO POR HORAS	10
3308	5590	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO N.C.P.	8
3400		Actividades de servicios de comidas y bebidas.	
3401	5611	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS.	7
3402	5612	EXPENDIO POR AUTOSERVICIO DE COMIDAS PREPARADAS.	7
3403	5613	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERÍAS.	7
3404	5619	OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS N.C.P.	7
3405	5629	ACTIVIDADES DE OTROS SERVICIOS DE COMIDAS.	7
3406	5630	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO	9
3500		Actividades de edición.	
3501	5811	EDICIÓN DE LIBROS.	6
3502	5812	EDICIÓN DE DIRECTORIOS Y LISTAS DE CORREO.	7
3503	5813	EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS.	7
3504	5819	OTROS TRABAJOS DE EDICIÓN	7
3505	5820	EDICIÓN DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA (SOFTWARE).	8
3600		Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
3601	5911	ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISIÓN.	9
3602	5913	ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISIÓN.	9
3603	5914	ACTIVIDADES DE EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y VIDEOS.	9
3604	5920	ACTIVIDADES DE GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA.	9
3700		Actividades de programación, transmisión y/o difusión.	

POR NUESTRO MUNICIPIO, POR NUESTRA COMUNIDAD POR QUE QUEREMOS BIENESTAR

Cel.: 3123384084-8382012

E-mail: concejo@algeciras-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



3701	6010	ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN EN EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.	9
3702	6020	ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN.	9
3800		Telecomunicaciones.	
3801	6110	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS	9
3802	6120	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS.	9
3803	6130	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIÓN SATELITAL.	9
3804	6190	OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES	9
3900		Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
3901	6201	ACTIVIDADES DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS (PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS).	7
3902	6202	ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE INSTALACIONES INFORMÁTICAS.	7
3903	6209	OTRAS ACTIVIDADES DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS INFORMÁTICOS.	7
31000		Actividades de servicios de información	
31001	6311	PROCESAMIENTO DE DATOS, ALOJAMIENTO (HOSTING) Y ACTIVIDADES RELACIONADAS.	7
31002	6312	PORTALES WEB.	7
31003	6399	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACIÓN N.C.P.	7
32000		Actividades inmobiliarias.	
32001	6810	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS.	7
32002	6820	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA	7
33000		Actividades jurídicas y de contabilidad.	
33001	6910	ACTIVIDADES JURÍDICAS.	7
33002	6920	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS, AUDITORÍA FINANCIERA Y ASESORÍA TRIBUTARIA.	6
34000		Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
34001	7010	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL	7
34002	7020	ACTIVIDADES DE CONSULTARÍA DE GESTIÓN.	7
35000		Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
35001	7110	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA.	7
35002	7120	ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	7
36000		Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.	
36001	7410	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE DISEÑO.	7
36002	7420	ACTIVIDADES DE FOTOGRAFÍA	7
36003	7490	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.	6
36004	7500	ACTIVIDADES VETERINARIAS	5

POR NUESTRO MUNICIPIO, POR NUESTRA COMUNIDAD POR QUE QUEREMOS BIENESTAR

Cel.: 3123384084-8382012

E-mail: concejo@algeciras-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Actividades de alquiler y arrendamiento.			
37000			
37001	7710	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	7
37002	7721	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE EQUIPO RECREATIVO Y DEPORTIVO.	7
37003	7722	ALQUILER DE VIDEOS Y DISCOS.	7
37004	7729	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.	7
37005	7730	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.	7
38000		Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos	
38001	7911	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE.	7
38002	7912	ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS.	7
39000		Actividades de seguridad privada.	
39001	8010	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA.	7
39002	8020	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	7
310000		Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
310001	8211	ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA	4.5
310002	8219	FOTOCOPIADO, PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE APOYO A OFICINA.	5
310003	8230	ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES	6
310004	8291	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE COBRANZA Y OFICINAS DE CALIFICACIÓN CREDITICIA.	7
310005	8292	ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE.	7
310006	8299	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS	7
320000		Educación	
320001	8541	EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL.	4
320002	8542	EDUCACIÓN TECNOLÓGICA.	4
320003	8543	EDUCACIÓN DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS TECNOLÓGICAS.	4
320004	8544	EDUCACIÓN DE UNIVERSIDADES.	4
320005	8551	FORMACIÓN ACADÉMICA NO FORMAL.	4
320006	8552	ENSEÑANZA DEPORTIVA Y RECREATIVA.	5
320007	8553	ENSEÑANZA CULTURAL.	5
320008	8559	OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.	4
320009	8560	ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACIÓN.	4
330000		Actividades de atención de la salud humana.	
330001	8610	ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLÍNICAS, CON INTERNACIÓN	6.5
330002	8621	ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN.	6.5
330003	8622	ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA ODONTOLÓGICA	6.5
330004	8691	ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNÓSTICO.	6.5
330005	8692	ACTIVIDADES DE APOYO TERAPÉUTICO.	6.5

POR NUESTRO MUNICIPIO, POR NUESTRA COMUNIDAD POR QUE QUEREMOS BIENESTAR

Cel.: 3123384084-8382012

E-mail: concejo@algeciras-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



330006	8699	OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA	6.5
340000		Actividades de juegos de azar y apuestas.	
340001	9200	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS.	9
340002	9311	GESTIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.	6
340003	9312	ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS.	6
340004	9319	OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS.	6.5
340005	9321	ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y PARQUES TEMÁTICOS.	7
340006	9329	OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P.	7
350000		otras actividades de servicio	
350001	7310	PUBLICIDAD.	7
350002	7810	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO	5
350003	7820	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL	5
350004	9511	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORES Y DE EQUIPO PERIFÉRICO.	6.5
350005	9512	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN.	6.5
350006	9521	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO.	6.5
350007	9522	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS Y EQUIPOS DOMÉSTICOS Y DE JARDINERÍA.	6.5
350008	9523	REPARACIÓN DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO.	4
350009	9524	REPARACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR.	4
350010	9529	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS.	5
350011	9601	LAVADO Y LIMPIEZA, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO, DE PRODUCTOS TEXTILES Y DE PIEL.	6.5
350012	9602	PELUQUERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA.	7
350013	9603	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS.	7
350014		SERVICIOS DE NOTARIAS	8
350015		SERVICIOS PRESTADOS POR CURADORES URBANOS	8
350016	9609	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.	7
350017	6511	SEGUROS GENERALES.	8
350018	6512	SEGUROS DE VIDA.	8
4		ACTIVIDAD FINANCIERA	
410	6412	BANCOS COMERCIALES.	5
411	6421	ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS.	5
412	6422	ACTIVIDADES DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO.	5
413	6424	ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS.	5
414	6431	FIDEICOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES.	5
415	6432	FONDOS DE CESANTÍAS.	5
420	6611	ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS FINANCIEROS.	5

POR NUESTRO MUNICIPIO, POR NUESTRA COMUNIDAD POR QUE QUEREMOS BIENESTAR

Cel.: 3123384084-8382012

E-mail: concejo@algeciras-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



421	6613	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES.	5
422	6614	ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE CAMBIO.	5
423	6615	ACTIVIDADES DE LOS PROFESIONALES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS.	5
424	6619	OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P.	5
425	6621	ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS	5
426	6630	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS.	5

Cuando una actividad no se encuentre especificada en este acuerdo, la autoridad tributaria determinará su ubicación con las de naturaleza similar.

ARTICULO 66. REALIZACION DE VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas corresponda diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contables en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Los resultados de cada operación se sumarán, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

ARTICULO 67. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de cuarenta y cinco (45) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas. Por la inscripción deberá cancelar la suma de un (1) UVT por una sola vez.

PARAGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 68. CANCELACION DEL REGISTRO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTICULO 69. LA MATRICULA O REGISTRO: Para efectos de la identificación de los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y complementarios, se utilizará la cédula de ciudadanía, número de identificación tributaria (NIT) y número de matrícula mercantil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 70. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentra registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 71. REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la material.

ARTICULO 72. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los veinte (20) días siguientes a su ocurrencia.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquella que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTICULO 73. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la sección de impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, mediante la presentación de una declaración juramentada y dos declaraciones extra juicio rendidas por dos testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación de matrícula al jefe de la sección de impuestos.

PARAGRAFO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la sección de impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la tesorería municipal por concepto del pago de los impuestos de industria y comercio y complementarios y certificado de cancelación expedido por la cámara de comercio.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 74. SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 75. VISITAS: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Tesorería Municipal deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Tesorería exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al jefe de la sección de impuestos, en las formas que para éste efecto impriman.

ARTICULO 76. DECLARACION: Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración juramentada con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos, que para el efecto señale la Tesorería Municipal, sin exceder del 31 de marzo de cada año. Lo anterior se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 77. DECLARACION UNICA: Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad de industria, comercio o de servicios, en la jurisdicción del municipio de Algeciras deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realicen así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARAGRAFO: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinara sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

ARTICULO 78. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO: El monto del impuesto a pagar se liquidará multiplicando la base gravable determinada en el artículo 74 de este estatuto, por la tarifa mensual establecida para cada actividad y multiplicando este por el número de meses en que se ejerció la actividad durante el año.

ARTICULO 79. PAGO DEL IMPUESTO: Para todos los efectos de liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio, las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho obligadas, deberán presentar la declaración juramentada en los tres primeros meses del año respectivo, es decir, hasta el 31 de marzo. El impuesto liquidado en la declaración se pagará en un solo contado. Sin embargo, a solicitud del contribuyente, facúltese al Tesorero Municipal para convenir el pago de este tributo hasta en tres cuotas cuyos vencimientos se determinarán mediante resolución.

PARAGRAFO: El pago extemporáneo, es decir todo pago efectuado después del 31 de marzo, causa interés moratorio por mes o fracción de mes, iguales a los establecidos para el impuesto de renta y complementarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 80. OTROS TERMINOS PARA EL PAGO:

1. La liquidación contenida en las declaraciones por cese total de las actividades se pagará dentro del mes siguiente a la fecha en que tal declaración deba presentarse.
2. La diferencia entre la liquidación oficial y la privada al igual que la sanción por inexactitud se pagará dentro del mes siguiente a su notificación.
3. La liquidación de aforo y la sanción respectiva se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.
4. La sanción por extemporaneidad se pagará al presentarse la declaración respectiva.

ARTICULO 81. EXIGIBILIDAD DEL PAGO: El pago del impuesto de industria y comercio para los establecimientos que inicien actividades a partir de la vigencia del presente acuerdo se hará exigible a partir del año calendario siguiente al de iniciación de actividades.

ARTICULO 82. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO: Los contribuyentes que paguen la totalidad, del impuesto de industria y comercio y complementarios, conforme a la liquidación privada, tendrán derecho a un incentivo tributario, así:

Por el pago anticipado del impuesto de Industria y Comercio del año, tendrá derecho a un descuento del 12% sobre el valor total, si cancela la totalidad del impuesto antes del treinta y uno (31) de marzo.

ARTICULO 83. Todo establecimiento de Industria y comercio que funcione sin inscripción, se hará acreedor a multa equivalente a 3 UVT, pagaderos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por parte del funcionario de la Tesorería o en su defecto, se ordenará el cierre del negocio por el término de un (1) mes. Para la reapertura del negocio deberá estar a paz y salvo con el Tesoro Municipal.

PARÁGRAFO: Todo establecimiento de Industria y comercio para inscribirse requiere de la autorización de la oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 84. PAZ Y SALVO PARA INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS: Para la instalación de cualquier servicio público en local destinado a un establecimiento comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el tesoro municipal por todo concepto.

RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 85. RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA: Con el fin de asegurar el recaudo de impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, crease la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la liquidación definitiva del impuesto. La retención en la fuente de industria y comercio se reglamenta de la siguiente manera.

ARTICULO 86. AGENTES DE RETENCION: Actuara como agentes de retención de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



dicho impuesto todas las entidades de derecho público y las personas que pertenezcan al régimen común que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Algeciras – Huila, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas directas e indirectas y las demás personas jurídicas cualquiera que sea su denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos y dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Algeciras – Huila y las empresas sociales del estado.

ARTICULO 87. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención en la fuente se causara al momento del pago o el abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 88. TARIFA DE LA RETENCION: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables, serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de la retención según la clasificación establecida en el artículo 65 de este estatuto.

PARAGRAFO: Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer la tarifa de retención será la máxima vigente para el impuesto de industria y comercio. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 89. SISTEMA DE RETENCION: La retención del impuesto de industria y comercio, es un sistema de recaudo anticipado *del* Impuesto. Por lo tanto la presente retención no es un impuesto, sino un mecanismo por medio del cual se facilita, acelera y asegura el recaudo del impuesto de industria y comercio. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicara por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 90. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se le aplicara el régimen de sanciones e intereses previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 91. OBLIGACIONES DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO: Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los primeros quinde (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y proporcione la Tesorería General del Municipio de Algeciras. Los periodos bimestres son: Enero- febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre. Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

ARTICULO 92. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar la de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 93. PROHIBICIONES DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la administración tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se ha efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicara las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se preste para tales operaciones.

ARTICULO 94. SUJETO DE LA RETENCION: La retención del impuesto de industria y comercio se aplicara por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta de retención.

ARTICULO 95. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención del impuesto de industria y comercio no se aplicara en los siguientes casos:

- a) Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causen el impuesto de industria y comercio de conformidad con los Acuerdos que en esa materia se haya expedido en el Concejo Municipal.
- b) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Algeciras.
- d) Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- e) Las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTICULO 96. BASE MINIMA PARA RETENCION: Se someterá a retención el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta igual o superior a cinco (5) UVT en compras y servicios. Y para los años siguientes se actualizaran proporcionalmente por los mismos valores que rijan para la retención del impuesto a la renta.

ARTICULO 97. BASE DE LA RETENCION: La retención se efectuara sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre la correspondiente base gravable determinada para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



estas actividades por los Acuerdos Municipales.

ARTICULO 98. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 99. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y complementarios, avisos y tableros. Esto es, a los que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de Algeciras-Huila, directas o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con el establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 100. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION. No se aplicara retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, a las actividades exentas, siendo estas las contempladas en el presente Estatuto, siempre que se tenga derecho y/o se haga uso de la exención en el 100% del impuesto, de conformidad con las citadas disposiciones. En todos los demás casos serán sujetos al régimen de retención de industria y comercio a la tarifa plena.

ARTICULO 101. OBLIGACIONES DE INFORMAR LA ACTIVIDAD EXCENTA: Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la calidad de exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, mediante documento escrito y anexo de constancia expedida por el Tesorero General del municipio de Algeciras, la cual no podrá tener una vigencia superior a seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de realizar la retención, en los términos del artículo anterior.

El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de la revisión.

En caso de que la liquidación oficial impugnada se resuelva a favor del contribuyente las sumas retenidas serán devueltas mediante el procedimiento establecido en el estatuto tributario – Devolución de saldos a favor – cuando no exista la posibilidad del descuento en la declaración del año siguiente del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 102. RETENCION A PERSONAS NATURALES. Las personas naturales que provean bienes o presten servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro, están sujetas a que le realicen retención por el impuesto de industria y comercio. La tarifa de retención serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



pasivo de la retención según la clasificación establecida en el artículo 74 de este estatuto.

ARTICULO 103. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO: Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 104. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. Los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.
- 2) Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
- 3) Presentar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal, o el último día hábil del mes en los casos de las entidades financieras.
- 4) Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- 5) Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
- 6) Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses previstos en el presente Estatuto, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención de industria y comercio en cuanto estas no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 105. CERTIFICADO DE RETENCION: Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- a) Año gravable
- b) Apellidos y nombres o razón social y Nit del retenedor.
- c) Dirección del Agente Retenedor.
- d) Apellido y nombre o razón social y Nit de la persona o entidad a quien se le practico la retención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f) Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

PARAGRAFO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio deberán presentar al momento de liquidar el impuesto o en la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio la fotocopia del Registro Único Tributario expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales donde se haya inscrito.

Además si los contribuyentes pertenecen al Régimen Común deberán presentar para la liquidación del impuesto de industria y comercio, la fotocopia de la Declaración de Renta del año inmediatamente anterior de la presente vigencia, o en su defecto, certificación debidamente firmada por Contador Público y/o Revisor Fiscal si estuviere obligado a tenerlo, de los ingresos totales generados durante el año fiscal anterior a la presente vigencia fiscal.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 106. AUTORIZACION LEGAL: Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986. Y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen se liquidara y cobrara en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero, como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 107. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Son hechos generadores del impuesto complementarios de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio.

- La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTICULO 108. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Son sujetos pasivos del impuesto complementarios de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 109. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 110. NOCION: el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTICULO 111. AUTORIZACION LEGAL: El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 112. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generara este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre y cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan y sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTICULO 113. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Algeciras es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 114. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerrequisito para la autorización y registro de la valla.

ARTICULO 115. CAUSACION: El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTICULO 116. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTICULO 117. TARIFA: Serán sujetos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que realicen propaganda o publicidad en el Municipio, así:

1. Por cada valla comercial superior a 8 mts cuadrados colocada en sitio público urbano o fuera de él:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



POR AÑO O TEMPORADA	
De 8 a 16	12 UVT
De 17 a 24	24 UVT
De 25 a 33	36 UVT
De 34 a 40	48 UVT
De 40 a 48	60 UVT

2. Por cada valla comercial inferior a 8 mts cuadrados colocada en sitio público urbano o fuera de él (5) UVT por año o temporada.
3. Pasacalles comerciales (0.6) UVT mensual
4. Publicidad con perifoneo y altoparlantes (0.25) UVT por hora.
5. Los afiches y volantes estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrán superar los 30 días calendario.

PARAGRAFO 1: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo.

PARAGRAFO 2: La localización de la publicidad visual exterior será establecida y autorizada por la Secretaria de Planeación Municipal quien expedirá el certificado para la correspondiente liquidación del impuesto.

PARAGRAFO 3: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informara a la Oficina de Planeación Municipal, el desmante de la Publicidad Exterior Visual, caso contrario dicha oficina procederá su desmante.

PARAGRAFO 4: El cobro de la publicidad exterior visual, deberá efectuarse independientemente que se ubique en espacio público o privado.

ARTICULO 118. REDUCCION DEL IMPUESTO: Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo, el sida, tabaquismo y campañas de salud en general, programas institucionales y las alusivas a instituciones del Estado como el Ejército, la Policía Nacional, estarán exentas del pago del respectivo impuesto.

ARTICULO 119. FORMA DE PAGO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto será previa a la instalación de la publicidad visual exterior y no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la jurisdicción y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



CAPITULO VI

IMPUESTOS DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 120. AUTORIZACION LEGAL: Los impuestos de Degüello de Ganado están autorizados por el artículo 17 de la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del Decreto Ley 1222 de 1986, el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 121. DEFINICION: Entiéndase por impuesto de degüello de ganado mayor y menor el gravamen al sacrificio de ganado mayor y menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

ARTICULO 122. HECHO GENERADOR: Lo constituye el sacrificio de ganado bovino, porcino, ovino, caprino demás especies menores, y mayor en la jurisdicción del municipio de Algeciras, destinado a la comercialización.

ARTICULO 123. CAUSACION: El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTICULO 124. SUJETO ACTIVO: El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobra y devolución.

ARTICULO 125. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTICULO 126. TARIFA: El valor del impuesto que se cobrará por parte de la Tesorería Municipal, por el sacrificio de cada cabeza de ganado será:

Por el sacrificio de cada cabeza de ganado se cobrará:

- Por bovino	1.06 – UVT
- Por porcino	0.7 -- UVT
- Por ovino	0.65-- UVT
- Por caprino	0.65 - UVT

PARÁGRAFO 1: De conformidad a lo estipulado por la ley 395 de 1997, en su artículo 16, Parágrafo 2º. A partir del 1º de Enero de 1998 la contribución como cuota de Fomento Ganadero, será del setenta y cinco Por ciento (75%) de Un Salario Diario Mínimo Legal Vigente, por concepto de carne.

Dicho impuesto es cobrado por el Municipio a favor de terceros, es decir recursos con destino a FEDEGAN.

PARÁGRAFO 2: El valor a cancelar por concepto de gastos de operación, funcionamiento y administración del matadero Municipal, será fijado por la Administración Municipal en cada vigencia, luego del análisis de costos respectivos, el cual no constituye un Impuesto Municipal, sino una cuota de funcionamiento a cargo de cada usuario del servicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 127. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACION: El responsable de liquidar el impuesto será la Tesorería Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

ARTICULO 128. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previa pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 129. PAGO: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Tesorería General.

ARTICULO 130. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Guía de degüello.
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados.

ARTICULO 131. SANCIONES. A quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor a menor en la jurisdicción municipal de Algeciras, incurrirá en las siguientes sanciones:

Decomiso del material

Multas equivalentes a cinco (5) UVT, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPITULO VII

IMPUESTOS A RIFAS Y JUEGOS AL AZAR

I. BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 132. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto sobre las rifas está autorizado en la Ley 643 de Enero 16 de 2001 y sus Decretos reglamentarios y demás normas que la adicionen, complementen O deroguen.

ARTICULO 133. DEFINICIÓN: Entiéndase por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO: Toda rifa se presume celebrada a titulo no gratuito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 134. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Algeciras.

ARTICULO 135. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Algeciras es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, Liquidación, discusión, recaudo, cobra y devolución.

ARTICULO 136. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Secretaria de Gobierno Municipal, promueva rifas, bingos y/o sorteos en forma eventual o transitoria en el municipio, igualmente son sujetos pasivos quienes expendan promuevan rifas autorizadas en otros municipios y que se promueva su venta en el municipio de Algeciras.

ARTICULO 137. BASE GRAVABLE: Las rifas que se realicen en el Municipio de Algeciras, tienen como base gravable el total de los ingresos brutos obtenidos de la explotación del total de la boletería vendida (Ley 643 de enero 16 de 2001).

PARÁGRAFO: Las rifas promocionales que se realicen y cuya boletería no tenga ningún valor para el público, pagarán únicamente 14% sobre la totalidad del plan de premios.

ARTICULO 138. TARIFAS DEL IMPUESTO: La tarifa del impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y bingos es del 14% Sobre el valor total de los ingresos brutos. Se entiende por ingresos brutos, el valor total de la boletería emitida por el precio de venta al público de la rifa. Al momento de la autorización, la persona gestora de la Rifa o bingo, deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa o el bingo se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 139. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA: Los responsables del impuesto sobre rifas o bingos, deberán presentar una declaración y liquidación privada del impuesto ante la Tesorería Municipal, al momento de ser cancelados.

ARTICULO 140. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS: Para celebrar toda rifa o bingo ocasional o transitorio, es necesaria la correspondiente autorización de la Secretaria de Gobierno Municipal, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información:

Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma.

Nombre de la Rifa. O bingo

Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



de la emisión, y Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.

2. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa o bingo, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.

3. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles premios que se rifen.

4. Garantía de cumplimiento contratado con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del Plan de Premios.

5. Texto por cuadruplicado de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta

6. Texto por triplicado del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas o documentos de la rifa o bingo.

7. Comprobante de pago de los impuestos sobre boletas y plan de premios en la Tesorería municipal, cumplido lo cual, se sellará por la misma, cada una de las boletas, billetes o tiquetes.

ARTICULO 141. PROHIBICIÓN: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias ni permisos para celebrar rifas o cualquier sistema de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 142. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado depositará en la Tesorería municipal el impuesto correspondiente al 14% del valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración municipal, transcurrido el cual, si no ha cancelado se le hará efectiva la Garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería o funcionario de Tesorería Municipal competente, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

PARÁGRAFO 1: Prohíbanse las Rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley.

Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por tanto, ninguna persona natural o jurídica, puede organizar o realizar rifas permanentes en el municipio, ni lanzar a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea solamente las loterías Oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

PARÁGRAFO 2: Considérese como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o Jurídica, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

PARÁGRAFO 3: Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos.

En aplicación de la Ley 58 de 1945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma,

ARTICULO 143. CONTROL Y VIGILANCIA: Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Tesorería Municipal, la policía y los funcionarios de impuestos municipales velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía, representada por medio de la Secretaría de Gobierno Municipal, se expenda en la ciudad.

ARTICULO 144. EXONERACION: Se exonera del pago de este impuesto a las Juntas de Acción Comunal y demás instituciones sin ánimo de lucro, previa presentación de la personería jurídica.

II. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 145. HECHO GENERADOR: Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes a sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales a jurídicas. Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Algeciras se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre a calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 146. SUJETO PASIVO: Es la persona natural a jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "clubes".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 147. BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 148. TARIFA: La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 149. COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO: Los clubes que funcionen en el municipio de Algeciras se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y se jugaran con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuota canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 150. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE:

- a) Pagar en la tesorería municipal el correspondiente impuesto.
- b) Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- c) Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
- d) Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 151. GASTOS DEL JUEGO: El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demande el sistema de venta por club.

ARTICULO 152. SQUCITUD DE LICENCIA: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto tendrá que formular petición a la Secretaria de Gobierno Municipal de Algeciras.

ARTICULO 153. EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA: El permiso lo expide la Secretaria de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 154. FALTA DE PERMISO: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Algeciras sin el permiso de la Secretaria de Gobierno Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 155. VIGILANCIA DEL SISTEMA: Corresponde a la Secretaria de Gobierno Municipal de Algeciras, en coordinación con la Tesorería Municipal, aplicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

III. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 156. NOCION: Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal.

PARAGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 157. HECHO GENERADOR: Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo Juego mecánico o de acción, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 158. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Algeciras es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 159. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en el municipio de Algeciras.

ARTICULO 160. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 161. TARIFA: 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

ARTICULO 162. CLASES DE JUEGOS: los juegos se dividen en:

a. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, Veintiuno, Rummy, Canasta, King, Poker, Bridge, Esferodromo, y Punto y Banca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



c. Juegos electronicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

ARTICULO 163. PERIODO FISCAL Y PAGO: El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagara dentro del mismo termino fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 164. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matricula que deben firmar.

ARTICULO 165. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero, o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo mensualmente.

ARTICULO 166. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La Liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1986, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes; fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 167. EXENCIONES: No se cobrara el impuesto de juegos al ping pong, al dómينو, ni al ajedrez.

ARTICULO 168. MATRICULA Y AUTORIZACION: Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Algeciras, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 169. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO: Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley.

ARTICULO 170. CASINOS: De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 171. DECLARACION DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS: Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Juegos Permitidos y Casinos, presentaran mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



mes anterior. Cuando el término coincida con un día no hábil, el plazo se correrá para el día hábil siguiente. La declaración se presentara en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

CAPITULO VIII

IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VIAS PUBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS

ARTICULO 172. HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del municipio, en forma permanente o transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para la ubicación de postes. (Ley 97 de 1913 art. 1º literal j); Ley 84 de 1915; Dcto. 1333 de 1.986 Art. 233 literal c))

ARTICULO 173. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural y jurídica de derecho privado, los establecimientos públicos y empresas Industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

ARTICULO 174. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor del número de metros.

ARTICULO 175. TARIFA: Por la apertura de brechas, para alcantarillado, acueducto o cualquier otro fin en las vías y sitios públicos, se pagará por el interesado la suma de 0.15 UVT, por metro lineal o fracción, quedando obligado el solicitante a dejarla en estado normal, en el mismo material, cuando se trate de terreno pavimento o cemento, adoquín etc., una vez se concluya la obra.

PARÁGRAFO 1: El producto de este impuesto se destinará al mantenimiento, pavimentación, cementación de calles y avenidas.

PARÁGRAFO 2. En contribuyente al no dejar en buen estado los reparcheos se hará acreedor a una multa de Cuatro (4) UVT, por metro lineal y se hará cuando el contribuyente solicite el paz y salvo del predio. Para este caso se expedirá una certificación de la Secretaria de Planeación y la Tesorería procederá a notificarlos.

PARÁGRAFO 3. La oficina de Planeación Municipal determinara los plazos y condiciones de seguridad, entre otros, que se consideren necesarios para el adecuado desarrollo de las obras mencionadas en el presente artículo.

ARTICULO 176. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado deberá cancelar el impuesto liquidado por Planeación municipal antes de dar comienzo a la obra. Teniendo en cuenta que la obra puede sufrir modificaciones o reajustes, estos sobrecostos deben ser asumidos por el interesado

ARTICULO 177. NEGACIÓN DEL PERMISO: La Oficina de Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al Municipio a terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

ARTICULO 178. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR: El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

Cuando el Municipio de Algeciras, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a Planeación Municipal para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

CAPITULO IX

IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 179. HECHO GENERADOR: Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena, cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos y recebo de las canteras, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Algeciras (Ley 97 de 1913 art. 1º. Literal c) Ley 84 de 1915 art. 1º. Literal a), Decreto 1333 de 1986, art. 233, literal a).

ARTICULO 180. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 181. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Algeciras.

ARTICULO 182. TARIFAS: Por cada metro cúbico de material que se extraiga del lecho de los ríos o causes secos y/o de las laderas se pagará la suma de **0.1 UVT**, la administración municipal, ejercerá el control respecto a este impuesto.

ARTICULO 183. LIQUIDACION Y PAGO: El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Tesorería Municipal.

ARTICULO 184. DECLARACION: Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto en la cual descontará el anticipo. Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 185. LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA Y RECEBO: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos, caños, y canteras de recebo, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la oficina de Planeación Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Las licencias o carnés se expedirán por periodos de un año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o Departamentos se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos municipales deberán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

PARAGRAFO: TARIFAS LICENCIAS: La licencia señalada en el presente artículo, tendrá las siguientes tarifas:

1. Para empresas naturales o jurídicas propietaria y explotadora del predio, mina o cantera 20 UVT.
2. Para transportadores volqueteros esporádicos 10 UVT.

ARTICULO 186. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA:

1. Obtener el concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal.
2. Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente, CAM, Regional Sur.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.
5. Adjuntar plano del sitio de ubicación de la mina, cantera o sitio de extracción.

ARTICULO 187. REVOCATORIA DEL PERMISO: La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO X

DELINEACION - LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO

ARTICULO 188. AUTORIZACION LEGAL: El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 de decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 189. DEFINICIÓN: La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la Oficina de Planeación Municipal autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el ley 400 de 1.998, (Código de construcciones sismo - resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO: La licencia se expedirá con base en la delimitación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 190. PERMISO: Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 191. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Algeciras, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 192. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso. Para la ejecución de obras de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de Neiva, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 193. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Algeciras es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 194. SUJETO PASIVO: Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 195. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar, según el valor por metros cuadrados establecida.

ARTICULO 196 TARIFA: Para tener la licencia para construir inmuebles, el interesado deberá pagar la suma de 0.15 UVT por cada metro cuadrado de la obra.

ARTICULO 197. DE LA DELINEACIÓN: Para obtener las licencias de construcción, y urbanismo es prerequisite indispensable la delimitación y nomenclatura, expedida por la Oficina de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947).

ARTICULO 198.TARIFA DE DELINEACIÓN: Para realizar construcciones o reconstrucciones es necesario obtener del municipio la demarcación sobre la correcta ubicación de las casas, tapias y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan, o bien que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano del Municipio, para lo cual se cobrará la suma de 0.1 UVT Por metro lineal de frente para nuevas construcciones, reconstrucciones o reformas.

ARTICULO 199. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



solicitud de Licencia suministrando la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial.
- b. Numero de la matricula inmobiliaria del predio
- c. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada.
- d. Tres juegos completos de planos arquitectónicos, hidráulicos sanitarios, eléctricos, de gas, telefónicos. Según su magnitud, acogiendo el código de sismo resistencia y requerimientos contra incendios y desastres exigidos por el cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- e. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- f. Certificado de paramento.
- g. Certificado de disponibilidad de servicios públicos.

PARÁGRAFO: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia (Ley 9/89 y Decretos reglamentarios) y con lo dispuesto en el plan de desarrollo y Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 200. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES: Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la Oficina de Planeación Municipal el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
- b. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.
- c. Folio de matricula inmobiliaria.
- d. Para efectos de demolición se requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.
- e. Solicitud en formulario oficial.
- f. pago de Impuestos por Demolición
- g. Paz y Salvo Municipal de Impuesto Predial del inmueble objeto de la solicitud.

ARTICULO 201. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustara a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código, en concordancia de la Ley 9a. de 1989.

ARTICULO 202. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: El término de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



vigencia de la licencia será de dos (2) años y el permiso y su prórroga serán fijados por la Oficina de Planeación Municipal, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 203. PRORROGA DE LA LICENCIA: El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización inicial.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

PARÁGRAFO: Cuando la Oficina de Planeación Municipal conceda una prórroga o renovación de la licencia para construir y/o urbanizar, se cobrará el 50% de la tarifa vigente al momento de la solicitud respectiva,

ARTICULO 204. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS: La solicitud de la Licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos provistos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 65 de la Ley 9a de 1989.

ARTICULO 205 CESION OBLIGATORIA: Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 206. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 207 RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO: El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 208. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 209. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 210. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS: La Oficina de Planeación Municipal durante la ejecución de las obras, deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes, para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones. Organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 211. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la Escritura Pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del Municipio.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 212. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO: Para efectos de la liquidación del impuesto de Licencia de construcción, y/o urbanismo se tendrá en cuenta las tablas que determine la Oficina de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

ARTICULO 213. LICENCIA CONJUNTA: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

PARÁGRAFO: Los impuestos de licencia para Construcción, Urbanismo y Delineación, son complementarios y se recaudarán conjuntamente por cada obra.

ARTICULO 214. FINANCIACIÓN: La Tesorería Municipal podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Oficina de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a doscientos veinte 220 UVT, de la siguiente manera:

- Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto, el impuesto restante se financiará hasta seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del DTF+3 puntos mensuales sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses o títulos valor que garanticen el pago de esta obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



- La financiación autorizada por dicha Tesorería para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Tesorero Municipal y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Oficina de planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal con la respectiva certificación expedida por la Oficina de planeación Municipal.

ARTICULO 215. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA: Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto

ARTICULO 216. PROHIBICIONES: Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 217. PAZ Y SALVO: Las Empresas Públicas de Algeciras no darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago del impuesto de licencia de construcción.

ARTICULO 218. COMPROBANTES DE PAGO: Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 219. SANCIONES: El Alcalde impondrá las sanciones urbanísticas señaladas en el Artículo 66 y siguientes de la Ley 9 de 1989.

PARÁGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal.

ARTICULO 220. Para efectos de facilitar la liquidación y recaudo, el Impuesto anual de Delineación y Urbanismo y sus complementarios, se ajustará por defecto o por exceso al múltiplo de cien más cercano.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 221. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos, tanto en el área urbana como rural y centros poblados del Municipio de Algeciras, por los particulares con andamios, campamentos, casetas, carpas, toldos, objetos. Artículos, automotores, pasacalles, materiales de construcción, elbas en vías públicas, etc., (Ley 97 de 1.913)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 222. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTICULO 223. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 224. LUGARES PÚBLICOS: Aquellos espacios a cielo abierto que no registran ni afectan el sistema normal tanto vehicular como peatonal, excluido las Glorietas de las Avenidas.

TARIFA: Este impuesto se cobrará: Por puestos en la plazoleta de la Galería Municipal así:

Clase a: de 3x3 Mts	0.69 UVT mensual
Clase b; de 3x2 Mts	0.62 UVT mensual
Clase c: de 2x2 Mts	0.50 UVT mensual

En tiempo ordinario de fiestas y ferias se cobra este impuesto así:

- | | |
|---|------------------------|
| b. Por puestos ocasionales de toldos para venta de alimentos, bebidas y similares | 0.30 UVT X M2. diarios |
| c. Para microempresarios artesanales con domicilio en Algeciras | 0.13 UVT X M2. diarios |
| d. Micro empresarios del Huila | 0.32 UVT X M2. diarios |
| e. Para otros micros empresarios y similares | 0.75 UVT X M2. diarios |

PARÁGRAFO: Se dan especiales atribuciones al Alcalde para organizar la Junta de festividades de San Pedro, fiestas tradicionales y patrias y el cobro de los impuestos mencionados en este artículo.

ARTICULO 225. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIA: La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de planeación, justificación de la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 226. OCUPACIÓN PERMANENTE: La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrán ser concedida por la Junta de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 227. LIQUIDACION DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Tesorería Municipal de impuestos previa fijación determinada por la Oficina de Planeación municipal, y el interesado lo cancelará en la tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 228. RELIQUIDACION: Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



valor se cubrirá anticipadamente.

CAPITULO XII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 229. NOCION: la sobretasa Bomberil es una contribución de carácter obligatorio con destino a financiar la actividad bomberil, en el municipio de Algeciras Huila, que constituirá el aporte de los habitantes del territorio municipal para el sostenimiento del servicio que brinda el cuerpo de bomberos voluntarios de Algeciras, en atención y prevención de situaciones de emergencias y/o desastres.

ARTICULO 230. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás normas que la adicionen, complementen O deroguen, se aplicara sobre el Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio y se pagara en los mismos plazos establecidos para estos impuestos.

ARTICULO 231. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado y del de Industria y Comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para los impuestos de Predial unificado y de Industria y Comercio.

ARTICULO 232. BASE GRAVABLE: La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del impuesto Predial Unificado y del impuesto de Industria y Comercio que debe pagar el respectivo contribuyente.

ARTICULO 233. TARIFA: La tarifa de la Sobretasa Bomberil equivale: El dos punto seis por ciento (2.6%) del valor a pagar del impuesto predial y del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 234. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA SOBRETASA BOMBERIL: Los recursos recaudados por esta contribución, deben ser liquidados y pagados en su totalidad a favor del cuerpo de bomberos voluntarios de Algeciras, en periodos de tres meses y girados durante los primeros diez días del mes siguiente así: Abril, Julio, Octubre, Enero.

PARÁGRAFO 1: los recursos recaudados por concepto de esta contribución solo podrán ser invertidos en los gastos que demanden la operatividad y administración del cuerpo de bomberos voluntarios de Algeciras con sujeción a las normas legales vigentes para este tipo de organización.

PARÁGRAFO 2: el comandante del cuerpo de bomberos voluntarios de Algeciras Huila, deberá presentar al concejo municipal de Algeciras, un informe semestral sobre las actividades desarrolladas por dicho cuerpo, así como un informe financiero y de gestión de los recursos recaudados.

PARÁGRAFO 3: el mismo funcionario o entidad que haga la revisoría fiscal al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



municipio, será la encargada de ejercer el control fiscal de los recursos recaudados transferidos al cuerpo de bomberos Voluntarios de Algeciras.

CAPITULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 235. AUTORIZACION LEGAL: La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la ley 105 de 1993 el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que lo reglamenten.

ARTICULO 236. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Algeciras a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 237. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada. En la jurisdicción del Municipio.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina; la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTICULO 238. RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa., los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidor minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 239. CAUSACION: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 240. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 241. TARIFAS: La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Algeciras es del 18.5%.

ARTICULO 242. DECLARACION Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación. Además de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente al de su causación.

PARAGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 243 ESTAMPILLAS PROCULTURA- AUTORIZACIÓN: El cobro de la Estampilla Pro-cultura Municipal está autorizado por la Ley 666 del 2001, cuyo producto se destinará a proyectos acorde con dicha Ley, los planes nacionales, departamentales y Municipales de cultura.

ARTICULO 244 SUJETO ACTIVO: Será sujeto activo de la Contribución el Municipio de Algeciras, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

ARTICULO 245. SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Acuerdo.

También serán sujetos pasivos las personas naturales y/o jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo respectivo, entre las siguientes entidades municipales:

- a. Entidades descentralizadas del municipio
- b. La personería municipal
- c. El concejo municipal una vez al año en base al último periodo de sesiones
- d. Demás entidades que se creen.

ARTÍCULO 246. HECHO GENERADOR: El hecho generador de la Estampilla Pro cultura será:

- a. Actas de posesión prestación de servicios públicos que deban hacerlo ante el alcalde municipal por disposición legal o reglamentaria como de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



empleados de carrera administrativa, provisionales y de libre nombramiento y libre remoción, se le aplicara sobre el primer pago. (En el primer Sueldo)

- b. La celebración de todo contrato o convenio principal o adicional, ordenes de trabajo, servicios, compras que el municipio y sus entidades descentralizadas celebren con personas naturales o jurídicas particulares del sector público o privado.

ARTICULO 247. TARIFA: La tarifa para el cobro de la Estampilla Pro-Cultura será del 2% sobre el valor total de los contratos, convenios, órdenes de trabajo, servicios y compras que el Municipio celebre.

Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTICULO 248. DESTINACIÓN: Los recursos recaudados de la aplicación de la estampilla Pro-cultura de conformidad con la ley 397 de 1997, **la ley 666 del 2001**, la ley **863 del 2003** y la ley 1379 de 2010 se destinaran en el Municipio de Algeciras para a las siguientes actividades artísticas.

1. De conformidad con la ley 397 de 1997 y la ley 666 de 2001, un 10% para lo referente a la seguridad social del creador y gestor cultural
2. De conformidad con el artículo **47** de la ley **863 del 2003** el 20% de los recaudos se destinaran a la financiación del pasivo Pensional del municipio.
3. De conformidad con la ley 1379 del 2010 un 20% de los recaudos se destinaran a la financiación de programas de lectura y bibliotecas.
4. De conformidad con la **ley 397 de 1997** y la **ley 666 del 2001**, un **50%** restante para el fondo y estímulo de la cultura dirigido a:
 - Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997 tales como la **Banda Escuela de Música en las artes musicales y escuelas de formación artística** entre otros.
 - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de La Infraestructura Cultural, **sede de La Banda Escuela de Música, sede de escuelas de formación**, espacios públicos para que sean aptos para la realización de las actividades culturales.
 - Propiciar por la dotación de **La Banda Escuela de Música, escuelas de formación artística**, centros culturales, casa de la cultura.
 - Apoyas los diferentes programas de expresión cultural y artística como **La Banda Escuela de Música y escuelas de formación artística** entre otros para fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas con el fomento del dialogo, el intercambio, la participación como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 249. EXENCIONES: Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro-Cultura Municipal los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, *Fondos Mixtos Departamentales de Cultura*.

ARTICULO 250. VALIDACIÓN: La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTICULO 251. RECAUDO: El recaudo de los ingresos provenientes de la *Estampilla Pro-Cultura*, que realizan las entidades descentralizadas, (Hospital, Empresas de Servicios Públicos) se hará por intermedio de consignación del valor en una cuenta corriente que para tal efecto se abrirá en un banco, que opere en la región, o al momento de facturar por quienes tienen la obligación de recaudar la estampilla.

ARTICULO 252. ADMINISTRACIÓN: La obligación de exigir, la estampilla Pro-Cultura del Municipio de Algeciras o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: Los servidores públicos y privados obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 2: Facultase al Alcalde para que mediante convenio establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de la estampilla Pro-Cultura Municipal.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 253. LEGALIDAD: De conformidad con la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 del 2009, el Concejo Municipal puede autorizar la emisión de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 254. USO: El uso de la estampilla Pro dotación y funcionamiento del centro de bienestar del anciano es obligatorio en todas las entidades oficiales del orden municipal, sea cual fuere su denominación.

ARTÍCULO 255. DEFINICIONES: Para fines del presente acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriátrica. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriátrica, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 256. SUJETO ACTIVO: Será sujeto activo de la Estampilla el Municipio de Algeciras, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador

ARTICULO 257. SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 258: HECHO GENERADOR: El hecho generador de la Estampilla Pro dotación y funcionamiento del centro de bienestar del anciano será la celebración de todo contrato o convenio principal o adicional, ordenes de trabajo, servicios, compras que el municipio y sus entidades descentralizadas celebren con personas naturales o jurídicas particulares del sector público o privado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 259. TARIFA: La tarifa para el cobro de la Estampilla Pro dotación y funcionamiento del centro de bienestar del anciano será del 1% sobre el valor total de los actos administrativos principales y adicionales.

PARAGRAFO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTICULO 260. DESTINACIÓN: El recaudo por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en el presente Acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARAGRAFO: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en el municipio de Algeciras, de acuerdo con las definiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 261. RESPONSABILIDAD: El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO: El municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 262. ORGANIZACIÓN: El municipio organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con (os requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

PARAGRAFO: La administración municipal puede celebrar los convenios y contratos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 263. FINANCIAMIENTO: Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece el presente Acuerdo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO: La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

ARTÍCULO 264. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ: Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11) Auxilio Exequial mínimo de 22 UVT, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO 1: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 265. VALIDACIÓN: La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

CAPITULO XVI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 266: LEGALIDAD: La creación y cobro del impuesto de Alumbrado Público está autorizado en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Sentencia C-504 del 3 de julio de 2002 emanada de la Corte Constitucional y la providencia que la confirma en Sentencia C-1055 del 26 de octubre del 2004.

ARTÍCULO 267 DEFINICION: Es el impuesto sobre el servicio de alumbrado público que cobra el municipio de Algeciras a sus habitantes con el objetivo de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal dentro del perímetro urbano y rural de municipio de Algeciras. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 268: HECHO GENERADOR: Es el beneficio de alumbrado público en el municipio de Algeciras, entendido este en los términos del decreto del ministerio de minas y energía 2424 de 2006 y las normas que lo modifiquen o aclaren.

ARTÍCULO 269: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Algeciras y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización y cobro.

ARTÍCULO 270: SUJETO PASIVO: Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 271: BASE GRAVABLE: La base gravable para la liquidación de este Impuesto, está constituida por el valor del consumo de energía eléctrica domiciliaria.

ARTÍCULO 272: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 273: TARIFA: La tarifa para los usuarios pertenecientes a la categoría residencial, comercial e industrial del sector urbano es del dieciocho (18%) por ciento y rural del trece 13% del consumo de energía.

ARTÍCULO 274: DESTINACIÓN: Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para mejorar y/o sostener y/o ampliar el alumbrado público en el Municipio de Algeciras.

TITULO TERCERO

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 275. MATADERO Y PABELLON DE CARNES: Por el uso de estas instalaciones se cobraran las siguientes tarifas:

POR MATADERO:

- por cabeza de ganado bovino	0.49 UVT
- por cabeza de ganado porcino	0.28 UVT
- por cabeza de ganado caprino	0.27 UVT
- por cabeza de ganado ovino	0.27 UVT

POR PABELLÓN DE CARNES:

Por cada expendio de ganado bovino y porcino se cobrará así:

Clase a)	1	UVT mensual
Clase b)	0.9	UVT mensual
Clase c)	0.78	UVT mensual

ARTICULO 276. PLAZA DE MERCADO: Por la utilización de estas instalaciones se cobran las siguientes tarifas:

- Puestos de granos clase A	0.7	UVT mensual
- Puestos de grano clase B	0.6	UVT mensual
- Puesto para frutas y víveres	0.48	UVT mensual
- puesto para comidas	0.56	UVT mensual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



- puesto para jugos y tintos	0.56 UVT mensual
- puesto para panadería	0.56 UVT mensual
-Otro puesto	0.56 UVT mensual
-Puestos para panela	0.28 UVT mensual

ARTICULO 277. LOCALES EXTERIOR PLAZA DE MERCADO: Se cobrará un canon de arrendamiento mensual por los locales e inmuebles del Municipio así:

- Segunda planta (sancochería)	0.6 UVT mensual
- Local antiguo Concejo Mpal	8 UVT mensual
- Locales 1, 2,3 y 4.	6.3 UVT mensual
- Locales sanitarios y de 3ra.	0.9 UVT mensual

ARTICULO 278. LOCALES PALACIO MUNICIPAL: Por la utilización de estas instalaciones se cobran las siguientes tarifas:

PALACIO MUNICIPAL BLOQUE A

LOCAL 101 mensual	30 UVT
LOCAL 201	5 UVT mensual

LOCALES PALACIO MUNICIPAL BLOQUE B

- Local N. 101	10.5 UVT mensual
- Local. N 102	8.4 UVT mensual
- Local N. 103	5.8 UVT mensual
- Local N. 104	3.5 UVT mensual
- Local N. 105	7 UVT mensual
- Local N. 201,202, 203 y 204	5.3 UVT mensual

PARÁGRAFO 1: Para dar en arrendamiento cualquier local de propiedad del municipio, deberá suscribirse un contrato de arrendamiento con póliza de arrendamiento o documento similar, que asegure el pago del canon de arrendamiento. Así mismo el Alcalde municipal queda facultado para celebrar contratos de arrendamiento sobre los locales que actualmente se encuentran ocupados y sobre los cuales no se ha legalizado la situación de los arrendatarios. Facultad que igualmente incluye la de instaurar procesos de restitución de la tenencia en el evento del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

PARÁGRAFO 3: Cuando el canon de arrendamiento no se cancele dentro del término estipulado en el contrato se causará por mora el máximo interés establecido por La Súper Intendencia Bancaria y el municipio podrá prescindir ese contrato de acuerdo a lo establecido por la ley.

PARÁGRAFO 4: Al canon de arrendamiento estipulado en el presente artículo, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



incrementara el porcentaje del valor del (I.P.C) establecido por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 279. VILLA OLIMPICA: Por la utilización de estas instalaciones se cobran las siguientes tarifas:

Por alquiler	18 UVT diarios
Por alquiler de silletería	0.02 UVT diarios

ARTICULO 280. CANCHAS SINTETICAS:

HORARIOS	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
8:00 Am-1:00 Pm							
1:00 Pm-6:00 Pm							
6:00 Pm-11:0Pm							

TARIFAS POR HORA

0.75 UVT	1.12 UVT	1.68 UVT	1.3 UVT
1.5 UVT			

ARTICULO 281. ALQUILER DE VEHICULOS Y MAQUINARIA: Los servicios de maquinaria y volquetas que se presten por fuera de la administración tendrán las siguientes tarifas:

- | | |
|--------------------------------|------------------------|
| a) Buldózer | \$ 5 UVT x hora |
| b) cargador | \$ 4.5 UVT x hora |
| b) Mezcladora | \$ 2 UVT x día |
| c) volquetas | \$ 1.5 UVT x hora |
| d) Retroexcavadora | \$ 3.5 UVT x hora |
| e) Bascula para peso de ganado | \$ 0.15 UVT por cabeza |

CAPITULO II

RENTAS OCASIONALES

ARTICULO 282. MULTAS Y SANCIONES: El municipio recaudará las sanciones pecuniarias que se impongan en su jurisdicción por las autoridades competentes; dentro de este rubro se incluyen las multas de coso público que debe pagar todo dueño de semovientes conducidos a este así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Por cada cabeza de ganado vacunado, mular, caballar y asnal diarios	1.5 UVT
Por cada cabeza de ganado caprino, porcino y ovino diarios	1 UVT

PARÁGRAFO: Quien reincida por más de tres ocasiones se hará acreedor al doble de la sanción.

ARTICULO 283. REINTEGROS: Este impuesto está conformado por los gastos de glosas, reembolsos y alcances o sumas de dinero dejados de cobrar.

ARTICULO 284. APROVECHAMIENTOS: Se recaudará las sumas de dinero provenientes de remates, intereses de mora, cancelación de depósitos de venta de elementos dados de baja, de bienes ocultos, alquiler y otros.

ARTICULO 285. ESPECIES: El municipio contabilizará como ingreso el producto de la venta de especies, así:

- Por cada certificado de paz y salvo	0.3 UVT
- Por cada certificado de registro catastral	0.3 UVT
- Por cada certificado de nomenclatura	0.34 UVT
- Por cada certificado de estratificación	0.34 UVT
- Por cada certificado de sana posesión	0.34 UVT
- Por cada certificado de des englobe	0.34 UVT
- Por cada certificado de ola invernol	0.34 UVT
- Por cada certificado por permisos	0.37 UVT
- Formulario de industria y comercio	0.37 UVT
- Por cada duplicado o recibo de pago	0.12 UVT
- Por certificado de compraventa de ganado	0.23 UVT

Parágrafo 2°. El Municipio podrá imprimir y vender las especies, cuentas, nóminas, planillas de jornales, guías de degüello, y demás especies venales y Municipales. El Alcalde Municipal mediante decreto, podrá efectuar los ajustes de precios que sean necesarios.

CONTRIBUCIONES

CAPITULO III

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 286. AUTORIZACION LEGAL: la contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 287. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



para los inmuebles ubicados en el municipio.

ARTICULO 288. SUJETO ACTIVO: El municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 289. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTICULO 290. CAUSACION: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 291. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de isovaloración, que obedece al comportamiento de los predios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un 30% más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTICULO 292. TARIFAS: Para determinar el valor a cobrar (Tarifa) a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para (i) fijar el costo de la obra, (ii) calcular el beneficio que ella reporta y, (iii) establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra. De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

ARTICULO 293. ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrán hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 294. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACION Y DESTINACION: La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTICULO 295. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACION O EL DEPARTAMENTO: El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional o departamental, para lo cual tendrá un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la nación o el departamento.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el EOT del municipio.

ARTICULO 296. EXCLUSIONES: Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 297. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que conste en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

La oficina de registro de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcio, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecte.

ARTICULO 298. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y mora.

El incumplimiento en cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidará por cada mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 299. COBRO COACTIVO: Para el cobro administrativo coactivo de la contribución de valorización, la Tesorería Municipal seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y en el reglamento de normalización de cartera adoptado por el municipio de Algeciras.

ARTICULO 300. OBRAS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN: El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de vías, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos. Así mismo podrá ejecutarse los planes o proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA (FONDO DE SEGURIDAD)

ARTICULO 301. AUTORIZACION LEGAL: La contribución se autoriza por la Ley 428 de 1997, prorrogada.

ARTICULO 302. HECHO GENERADOR: La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción de vías, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

ARTICULO 303. SUJETO ACTIVO: El municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 304. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre con el municipio o celebren contratos de adición al valor de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



los existentes.

PARAGRAFO 1: Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), prorata de sus aportes o de su participación.

PARAGRAFO 2: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTICULO 305. BASE GRAVABLE: El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTICULO 306. CAUSACION: La contribución de causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTICULO 307. TARIFA: La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

ARTICULO 308. FORMA DE RECAUDO: Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio.

ARTICULO 309. DESTINACION: El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permiten garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO V

DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTICULO 310. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de espectáculos públicos está establecido en la ley 1493 de 2011 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 311. NOCION: El impuesto de Espectáculos Públicos lo constituye el gravamen al valor de la boleta de ingreso a todo recinto o lugar donde se presenten espectáculos públicos dentro del Municipio de Algeciras.

ARTICULO 312. HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 313. SUJETO ACTIVO: La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio o distrito en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 314. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 315. BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Algeciras, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 316. TARIFAS: la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

PARAGRAFO 1: El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTICULO 317. DECLARACIÓN Y PAGO: Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Parágrafo 1°. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo 2°. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTICULO 318. ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL: El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio o distrito que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal o Distrital en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo de su municipio o distrito.

ARTICULO 319. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS: La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los municipios a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital.

Parágrafo. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



PARTICIPACIONES

CAPITULO VI

PARTICIPACION EN PLUSVALIA

ARTICULO 320. NOCION. Es el gravamen a los hechos generadores derivados de las acciones urbanísticas en el Municipio de Algeciras.

ARTICULO 321. AUTORIZACION LEGAL. La participación en plusvalía en el Municipio de Algeciras, está autorizado por la Ley 9 de 1989, Ley 3 de 1991 Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1599 de 1998 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 322. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Algeciras, las autorizaciones específicas ya sea a destinar un inmueble a un uso más rentable o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo estatuido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o de construcción o ambos a la vez.
- b) Establecimiento o modificación del régimen o zonificación o usos del suelo.
- c) La ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) o en los instrumentos que lo desarrollen y generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.
- d) La inclusión de suelo rural a suelo de expansión urbana y de suelo de expansión urbana a suelo urbano o a la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- e) Acciones urbanísticas contempladas por el desarrollo de macroproyectos urbanísticos en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 323. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la participación de plusvalía es el Municipio de Algeciras, a quien le corresponde, a través de la Tesorería Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 324. SUJETO PASIVO. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de Algeciras, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio. Así mismo serán sujetos solidarios aquellos en cuyo favor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



se expidan licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 325. BASE GRAVABLE. La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio, después del hecho generador y antes de él, constituye la base gravable de la participación en plusvalía. Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o subzona económica homogénea multiplicado por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o subzona.

PARAGRAFO: En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona a subzona Agroeconómica homogénea, la base gravable se calculara a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 326. TARIFA DE LA PARTICIPACION. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar por las acciones urbanísticas y obras de infraestructura será el 30%.

ARTICULO 327. LIQUIDACION Y COBRO. En los casos en que hayan configurado acciones urbanísticas o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en las disposiciones pertinentes, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía a partir de la vigencia del presente, Acuerdo. La Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de la plusvalía con las reglas establecidas en las normas correspondientes y en el presente Acuerdo.

CAPITULO VII

PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 328. FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto de Vehículos Automotores esta creado mediante artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 329. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 330. VEHICULOS GRAVADOS: Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

ARTICULO 331. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 332. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTICULO 333. CAUSACION: El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTICULO 334. TARIFA: establecidas en el artículo 145 de la ley 488 de 1998.

ARTICULO 335. CONTROL Y ADMINISTRACION: El recaudo, fiscalización liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

El Impuesto será administrado por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto estén señaladas.

ARTICULO 336. DISTRIBUCION DEL RECAUDO: Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en la Jurisdicción de este Municipio, al Departamento del Huila le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde al Municipio de Algeciras.

CAPITULO VIII

PARTICIPACION DE ORDEN NACIONAL Y DEPARTAMENTAL

ARTICULO 337. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES: El Municipio recibirá esta participación de la Nación, por periodos mensuales y reajustes según liquidación del Ministerio de Hacienda. Esta participación según los términos de la Ley 715 de 2001, o demás normas complementarias que la modifiquen o adicionen.

ARTICULO 338. PARTICIPACION ETESA: El Municipio recibirá esta participación según la Legislación vigente. Ley 643 del año 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 339. PARTICIPACION IVA: El Municipio recibirá esta transferencia procedente de Col deportes Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 340. PARTICIPACION LEY 99 DE 1993: El Municipio percibirá esta participación de acuerdo a la liquidación y periodicidad que establezca la Corporación Autónoma Regional del Huila CAM.

ARTICULO 341. PARTICIPACION REGALIAS PETROLERAS. El municipio recaudará las participaciones que le corresponden por las explotaciones de crudo, metales preciosos, en su territorio mensualmente, según las normas legales vigentes.

ARTICULO 342. APORTES: Los aportes que se concedan al Municipio. Deberán cobrarse a la persona natural o jurídica dentro del período fiscal para su funcionamiento e inversión.

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO IX

RECURSOS DE BALANCE

ARTICULO 343. VENTA DE ACTIVOS: Conforman este ingreso el producto de las ventas de bienes contemplados en el balance municipal.

ARTICULO 344. INGRESOS Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL: Conforman este ingreso el valor recaudado por las cuentas mensuales que se percibirán de todo lo relacionado con vivienda de interés social.

ARTICULO 345. EXCEDENTES FINANCIEROS: Se da cuando al efectuar el cierre del ejercicio fiscal del año anterior quedan excedentes del municipio, de las entidades descentralizadas y de las empresas industriales y comerciales del municipio.

ARTICULO 346. CANCELACION DE RESERVAS O PASIVOS: El valor de las reservas o pasivos del balance que se cancelan se llevarán a este renglón para su utilización una vez ocasionados.

ARTICULO 347. EMPRESTITOS INTERNOS: Los recursos que se obtengan mediante créditos con bancos locales o entidades especializadas nacionales, se recaudarán por este rubro.

ARTICULO 348. EMPRESTITOS EXTERNOS: Los recursos obtenidos de los créditos con entidades internacionales se percibirán con cargos a este rubro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



CAPITULO X

RENDIMIENTOS DE INVERSIONES FINANCIERAS

ARTICULO 349. INTERES DEVENGADOS: Los intereses que se causen a favor del municipio por depósitos bancarios y demás títulos se computarán por este rubro.

ARTICULO 350. DIVIDENDOS: Los beneficios que causen las acciones del municipio y sociedades se percibirán por este rubro.

ARTICULO 351. Los impuestos deberán ser cancelados por los contribuyentes a más tardar al finalizar el mes correspondiente a su causación; vencido el plazo, los impuestos diferentes de los contenidos en la ley 14 de 1983, causaran por mora un interés del 3% por cada mes o fracción y se cobrarán conjuntamente con su respectivo impuesto.

PARAGRAFO: Para los impuestos de que trata la ley 14 de 1983, o sea impuesto predial, industria y comercio, avisos y tableros, se cobrará por mora una tasa igual a la establecida respecto al impuesto de rentas y complementarios.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

CAPITULO I

DETERMINACION E IMPOSICION ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 352. FACULTAD DE IMPOSICION: La Tesorería Municipal directamente o a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades están facultadas para imponer las sanciones de que trata éste código.

ARTICULO 353. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución motivada.

ARTICULO 354. PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES: La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 355. SANCION MINIMA: Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a 8 UVT.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 356. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS: Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 357. TASA DE INTERES MORATORIO: La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por resolución del gobierno Nacional para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce meses siguientes. Si el gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARAGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 358. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES Y/O PERSONAS AUTORIZADAS: Cuando una Entidad o persona autorizada para recaudar tributos o efectuar retención en la fuente de industria y comercio, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas o retenidas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “ total pagos “ de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad o persona autorizada para el recaudo o retención, no coincidan con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente se liquidarán a la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 359. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION: Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecidos para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma, si la omisión, se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 360. SANCION POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, a dos veces el impuesto anual establecido por la Tesorería Municipal.
2. Para las actividades exentas que no cumplan con la obligación de declarar y no sea posible establecer la base gravable, para tasarla se aplicará el uno por cien (1%) de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la retención del impuesto de industria y comercio RETE-ICA, a dos veces el valor de la retención efectuada o que se debió efectuar, establecida por la Tesorería Municipal.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al diez por cien (10%) del valor comercial del predio, para aquellos contribuyentes que se acogen al autoevaluó.
5. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio diez (10) UVT.

ARTICULO 361. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR: Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) para el caso de industria y comercio en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración y al diez por ciento (10%) para los demás impuestos. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 362. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA: Las personas obligadas a declarar, que presentan las declaraciones de impuestos y de retención del impuesto de industria y comercio en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por cien (5%) del total del impuesto a cargo o retención efectuada, sin que exceda del cien por ciento (100%) de los mismos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o de la retención efectuada.

Cuando en la declaración de industria y comercio no resulte impuesto a cargo, la sanción por mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por cien (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1000)

ARTICULO 363. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO: Cuando la presentación extemporánea de la declaración de industria y comercio o de retención en la fuente de industria y comercio se haga después de un emplazamiento o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso o del 200% del valor de la retención efectuada o que se debiera efectuar.

ARTICULO 364. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 365. SANCION POR ERROR ARITMETICO: Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria o de retención en la fuente de industria y comercio y como consecuencia de la declaración resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o retenciones, o un menor saldo a favor del contribuyente, declarante o agente retenedor, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 366. REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO: La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 367. SANCION POR INEXACTITUD: En caso de que se establezca que las bases de liquidación del impuesto de industria y comercio o del monto de las retenciones, declaradas por el contribuyente o agente retenedor, contienen datos incorrectos, incompletos o inexistentes y ello de lugar a la fijación de un impuesto menor, diferente del que debe pagar o a la determinación de una retención inferior a la efectuada, se impondrá una sanción equivalente a dos (2) veces la diferencia determinada.

PARAGRAFO 1: Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o su ampliación, el contribuyente o agente retenedor acepta total o parcialmente los hechos presentados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente artículo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Tesorería Municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente o agente retenedor deberá corregir su liquidación privada o declaración de retención en la fuente de industria y comercio incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

PARAGRAFO 2: Si dentro del término para interponer el recurso de reposición contra la liquidación de revisión, el contribuyente o agente retenedor acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente o agente retenedor deberá corregir su liquidación privada o declaración de retención, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal en el cual consten los hechos aceptados adjuntando copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba de pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

ARTICULO 368. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD: Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente, declarante o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40% en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 60% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto el contribuyente, declarante o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada o declaración de retención, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud, reducida adjuntando a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 369. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO: El contribuyente o agente retenedor que no presente sus libros, comprobantes, soportes de contabilidad y demás documentos cuando la Tesorería Municipal los exija, incurrirá en una sanción correspondiente a la mayor de la que pueda establecerse entre las siguientes:

Para impuestos de industria y comercio:

- a. El 1% sobre los ingresos brutos consignados en la declaración privada de industria y comercio del periodo gravable examinado.
- b. El 1% sobre el patrimonio líquido del año anterior al de su imposición.
- c. El 10% sobre el valor de las consignaciones bancarias realizadas durante el periodo gravable examinado.

Para retención de industria y comercio RETE-ICA.

Veinte 20 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar quién tendrá un término de un mes para responder.

La existencia de la contabilidad presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla. (D.L. 3803/82, artículo 15, incisos 1 y 2).

ARTICULO 370. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO: Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la sección de impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de veinte (20) UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 371. SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO: Cuando la sección de impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio o sitio en donde se ejerza el hecho generador del impuesto de industria y comercio, en los siguientes casos:

- a. Cuando el contribuyente no atienda una orden de visita, un requerimiento de cobro o una citación relacionada con la obligación de registro, declaración y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



- pago por impuestos atrasados.
- b. Cuando se incumpla con las cuotas pactadas mediante acuerdo de pago.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva del contribuyente mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “**TESORERÍA MUNICIPAL – SELLADO**”.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, s impondrán los sellos correspondientes.

La sanción será levantada cuando el contribuyente presente fotocopia de la prueba de pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones cuando los hubiere. Cuando se trate de incumplimiento del acuerdo de pago se exigirá la cancelación total de los impuestos atrasados.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Tesorería Municipal así lo requieran.

ARTICULO 372. La sanción a que se refiere el artículo anterior, se impondrá mediante resolución, previo el envío de un oficio al contribuyente solicitando el pago y dando conocimiento de la sanción a que se hará acreedor por la omisión. El contribuyente tendrá diez días calendario para responder.

Contra la resolución que impone esta sanción procede el recurso de reposición ante la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, este recurso deberá resolverse en un término máximo de cinco días hábiles después de la fecha de presentación.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez días calendario siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

ARTICULO 373. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la sección de impuestos, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el jefe de la sección de impuestos le impondrá una multa equivalente a sesenta (60) UVT.

PARAGRAFO: Las multas al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 374. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la sección de impuestos para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 375. SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quién verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc. Sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Secretario de Gobierno Municipal mediante acto administrativo motivado.

ARTICULO 376. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrea las siguientes sanciones:

- a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre 10 y 4000 UVT, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b. Multas sucesivas que oscilarán entre 10 y 4000 UVT cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia, patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
- d. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre doce 12 y cuatro mil 4500 UVT cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 377. SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA: Constituye contravención de policía, toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite, en concordancia con la ley 9/89, Ley 388 de 1997.

ARTICULO 378. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) UVT por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual causará multa la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 379. SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO: A quién sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 380. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO: Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago de los impuesto con él paz y salvo municipal expedido por la Tesorería del Municipio de Algeciras, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Tesorería Municipal, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 381. SANCION POR MEDIOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas.

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el código de comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la sección de impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente código.

PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a 20 UVT.

ARTICULO 382. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargo y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 383. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION:

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven, contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes y opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En igual es sanciones incurrirán cuando no suministren a la Administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la junta central de contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 384. CORRECCION DE SANCIONES: Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 50%.

ARTICULO 385. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del tesoro Municipal será sancionado con multa de veinte (20) UVT o con la destitución si se comprobara que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 386. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos:
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

IDENTIFICACION ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 387. IDENTIFICACION TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Algeciras, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 388. ACTUACION Y REPRESENTACION: El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este estatuto.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 389. REPRESENTACION DE PERSONAS JURÍDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos, 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 390. AGENCIA OFICIOSA: Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 391. DIRECCION FISCAL: Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTICULO 392. DIRECCION PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 393. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Las notificaciones se practicarán:

- a) Personal
- b) Por correo
- c) Por Edicto
- d) Por publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 394. NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES: Las actuaciones administrativas en general deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos municipales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe o a la última registrada en la Tesorería Municipal o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si este no comparece dentro de los diez días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTICULO 395. NOTIFICACION PERSONAL: Para efectos de la notificación persona, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación, se anexará al expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTICULO 396. NOTIFICACION POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante o a la establecida por la Tesorería Municipal según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 397. NOTIFICACION POR EDICTO: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez días de efectuada la citación, se fijará el edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez días con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 398. NOTIFICACION POR PUBLICACION: Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 399. INFORMACION SOBRE RECURSOS: En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO I

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 400. DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores,
- b. Los tutores y curadores por los incapaces.
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los sindicatos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 401. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION: Los responsables del pago de los tributos municipales, debe informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal, cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un mes contado a partir de la fecha del cambio

ARTICULO 402. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 403. OBLIGACION DE PAGAR IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES: Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 404. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTICULO 405. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION: Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración, tributaria, territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 406. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco años, contados a partir del primero De enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requieran:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondiente recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causen el impuesto.

ARTÍCULO 407: OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le hagan la sección de impuestos de la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este código.

ARTICULO 408. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL: Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios, de la sección de impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 409. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 410. OBLIGACION DE REGISTRARSE: Es obligación de los contribuyentes registrarse en la sección de impuestos de la Tesorería Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 411. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES: Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la sección de impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 412. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 413. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA: La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del estatuto tributario, sin perjuicio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 414. OBLIGACION DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO: Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y tránsito respectiva.

ARTICULO 415. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR: Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios, oficiales y solicitudes consideradas en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 416. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones, y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración, referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Acuerdo.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración, y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la sección de impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO II

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 417. DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



1. Declaración y liquidación privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre extracción de arena, cascajo y piedra.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTICULO 418. ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS: Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 419. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones y relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 420. REPRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES: Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTICULO 421. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 422. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, el Municipio de Algeciras podrá intercambiar información con la dirección general de apoyo fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 423. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación, o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



- c. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 424. CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del plazo para declara, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuyan no causará sanción por corrección.

ARTICULO 425. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION: Todo contribuyente puede corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración tributaria territorial.

ARTICULO 426. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA: La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 427. PLAZOS Y PRESENTACION: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el gobierno municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 428. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION: Cuando la sección de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 429. FIRMA DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso, por:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b) deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la sección de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad relejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 430. CONTENIDO DE LA DECLARACION: Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO TERCERO

FISCALIZACION, LIQUIDACION OFICIAL, DISCUSION DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 431. PRINCIPIOS: Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º. Del código contencioso administrativo.

ARTICULO 432. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 433. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 434. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al fisco.

ARTICULO 435. PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto tributario, del derecho administrativo, código de procedimiento civil y los principios generales del derecho.

ARTICULO 436. COMPUTO DE LOS TERMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminará el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 437. FACULTADES: Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal a través de los funcionarios de las dependencias de la Sección de impuestos y rentas y tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 438. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA: La unidad de tesorería e impuestos de la Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



- municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
 5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
 6. Notificar los diversos actos proferidos por la sección de impuestos y por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente código.

ARTICULO 439. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración tributaria, los jefes de sección, sección o grupo, unidad de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

- a. **COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACION:** Corresponde al jefe de la unidad de ejecuciones fiscales, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.
- b. **COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACION:** Corresponde al jefe de la unidad de ejecuciones fiscales, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuesta al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.
- c. **COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION:** Corresponde al jefe de la unidad de ejecuciones fiscales o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la sección de impuestos, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

CAPITULO III

FISCALIZACION

ARTICULO 440. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION: La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



- a. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
- c. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e. Preferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
- g. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 441. CRUCES DE INFORMACION: Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen estas.

ARTICULO 442. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR: Cuando la sección de impuestos de la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 443. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo.

ARTICULO 444. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 445. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señaladas en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 446. ERROR ARITMETICO: Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 447. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA: La unidad de tesorería e impuestos de la Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones:

ARTICULO 448. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA: La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
- El nombre o razón social del contribuyente.
- La identificación del contribuyente.
- Indicación del error aritmético cometido.
- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 449. FACULTAD DE REVISION: La sección de impuestos de la Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 450. REQUERIMIENTO ESPECIAL: Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



declaración o de su última corrección, se envía al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 451. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO: En el término de un mes contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 452. AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un mes.

ARTICULO 453. CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 454. LIQUIDACION DE REVISION: Dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 455. CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION: Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad, sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 456. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal a la cual corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación del contribuyente.
- Las bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- Firma o sello del funcionario competente.
- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- Los demás datos correspondiente al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 457. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 458. SUSPENSION DE TERMINOS: El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 459. EMPLAZAMIENTO PREVIO: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 460. LIQUIDACION DE AFORO: Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas y otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 461. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



CAPITULO V

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 462. RECURSOS TRIBUTARIOS: Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el Tesorero Municipal.

ARTICULO 463. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION: El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Expresión concreta de los motivos de inconformidad. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- b. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
- c. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 464. SANEAMIENTO DE REQUISITOS: La omisión de los requisitos de que trata los literales a), b), y c) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 465. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la sección de impuestos y rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 466. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa del recurso, el ocurrente, no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 467. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS: El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 468. ADMISION O INADMISION DEL RECURSO: Dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto se admitirá el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 469. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO: El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 470. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

ARTICULO 471. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 472. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION: El funcionario competente de la Tesorería Municipal tendrá un plazo de tres meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 473. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER RECURSO DE RECONSIDERACION: El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 474. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 475. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA: La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 476. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco años.

ARTICULO 477. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL: Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 478. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 479. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a. Número y fecha.
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e. Términos para responder.

ARTICULO 480. TERMINOS PARA LA RESPUESTA: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 481. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION: Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 482. RESOLUCION DE SANCION: Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 483. RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la unidad de tesorería e impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 484. REQUISITOS: El recurso deberá reunir los requisitos señaladas en este código para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 485 REDUCCION DE SANCIONES: Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



CAPITULO VII

NULIDADES

ARTICULO 486. CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando concluidos correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 487. TERMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO CUARTO

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 488. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Acuerdo o en el Acuerdo de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 489. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 490. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS A LOS EXPEDIENTES: Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este, y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La unidad de tesorería e impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 491. VACIOS PROBATORIOS: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 492. PRESUNCION DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 493. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 494. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 495. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 496. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



- a. Cuando han sido expedido por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 497. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 498. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 499. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 500. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a lo señalado en el código de comercio, a lo consagrado en el estatuto tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 501. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de impuestos Nacionales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medio probatorios directos o indirectos que no están prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 502. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 503. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la sección de impuestos y la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 504. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES: Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 505. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS: Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 506. EXHIBICION DE LIBROS: El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la sección de impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 507. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 508. VISITAS TRIBUTARIAS: La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 509. ACTA DE VISITA: Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes (Investigadores tributarios) deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de investigador tributario, mediante carné expedido por la Tesorería Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firma, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 510. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: Se considera que los datos consignados en el acta esta fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 511. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V

LA CONFESION

ARTICULO 512. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituyen prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 513. CONFESION FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente de una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección y error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 514. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION: La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI

TESTIMONIOS

ARTICULO 515. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES RELACIONES O INFORMES: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 516. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 517. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 518. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO: Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos deducciones, cuya existencia haya sido probada,

TITULO QUINTO

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

FORMAS DE EXTINCION

ARTICULO 519. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago.
- b. La compensación.
- c. La remisión.
- d. La prescripción.

ARTICULO 520. SOLUCION O EL PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 521. RESPONSABILIDAD DEL PAGO: Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 522. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



- b. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 523. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 524. LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo la Tesorería Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de Convenios con las instituciones financieras que funcionan en la ciudad.

ARTICULO 525. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO: El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el presente Acuerdo Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 526. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 527. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO: Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las Sanciones.
2. A los Intereses
3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 528. REMISION: La Tesorería Municipal, a través de los funcionarios de la Unidad de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante a diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 529. COMPENSACION: Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Tesorería Municipal - Sección de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 530. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS: La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada únicamente con entidades oficiales.

ARTICULO 531. TÉRMINO PARA LA COMPENSACION: El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 532. COBRO DEL IMPUESTO POR LA VIA EJECUTIVA: En caso de mora del pago de los impuestos se procederá por la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 533. PRESCRIPCION: La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Tesorería Municipal o a solicitud del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



deudor.

ARTICULO 534. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN: La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 535. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 536. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 537. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO II

DEVOLUCIONES

ARTICULO 538. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 539. TRÁMITE: Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Sección de Impuestos, dentro de los veinte (20)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal

Recibida la certificación y demás antecedentes, la sección de impuestos dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Tesorero Municipal o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 540. TERMINO PARA LA DEVOLUCION: En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO SEXTO

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 541. FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 542. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES:
El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 543. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



en los Convenios

ARTÍCULO 544. CONSIGNACION DE LO RETENIDO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 545. FORMA DE PAGO: Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque visado o de gerencia.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 546. PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

CAPITULO II

ACUERDOS DE PAGOS

ARTÍCULO 547. ACUERDOS DE PAGO: Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto, previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería Municipal mediante Resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor pague previamente como mínimo un 30% del valor de la deuda y respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o pólizas otorgadas por compañías de seguros o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

ARTICULO 548. PROCEDENCIA: El otorgamiento del pago a plazos de los Impuestos Municipales atrasados se concederá de acuerdo con el procedimiento que se determina en este acuerdo y solo procederá en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término fijado en la citación de requerimiento emitida por el Jefe de Impuestos de la Tesorería Municipal.
- b. En el proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva ante el Juez respectivo,
- c. Cuando sin haber concurrido los puntos anteriores los solicite el contribuyente.

PARAGRAFO: El beneficio del pago a plazos se concederá mediante acuerdo suscrito así:

- Entre el la Tesorero Municipal y el contribuyente o su representante, para los casos contemplados en los literales a. y c.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



- Para los casos contemplados en el Literal b- el acuerdo se suscribirá entre el Tesorero Municipal y el contribuyente o su representante.

ARTICULO 549. IMPUESTOS ATRASADOS Y CUANTIA DE LA DEUDA: Se entiende por Impuestos atrasados los causados y exigibles a la fecha de la solicitud de pago a plazos y, por cuantía de la deuda, la que resulta de sumar los impuestos atrasados con las demás obligaciones a cargo del contribuyente que figure en las cuentas respectivas así como las costas del proceso e intereses moratorias generados.

ARTICULO 550. PLAZOS: La administración municipal podrá pactar con el contribuyente el plazo para cubrir la obligación, dentro de los siguientes intervalos, expresados en UVT.

Hasta 110 UVT; doce (12) meses.

De 110 a 400 UVT; dieciocho (18) meses.

De 400 UVT en adelante; veinticuatro (24) meses.

PARAGRAFO: El plazo podrá ser inferior a lo aquí determinado cuando el contribuyente así lo solicite.

ARTICULO 551. A partir de la fecha en que se pacte el Acuerdo de Pagos, se suspende el cobro de intereses por mora.

Si el contribuyente incumpliese el Acuerdo de Pago, se hará efectivo el cobro de los intereses moratorias a la tasa vigente en la fecha del incumplimiento.

ARTICULO 552. PAZ Y SALVO: Se podrán expedir por vigencia hasta el cumplimiento de pago, con vigencia por los pagos efectuados pactados. El contribuyente que solicite el pago a plazos no tendrá derecho a la obtención del Paz y Salvo notarial o por todo concepto hasta el pago total de la deuda. Sin embargo, si el contribuyente requiere el Paz y Salvo del Predio, con vigencia de cada plazo pactado, se podrá expedir siempre y cuando se obtenga por parte del mismo las garantías satisfactorias a juicio del Municipio.

Con respecto al impuesto de Industria y comercio con el acuerdo de pago se les puede conceder licencia provisional.

El incumplimiento al acuerdo deja sin efectos al mismo y da lugar a que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 553. SOLICITUD: La solicitud del pago a plazos deberá hacerse por escrito y contendrá la siguiente información y documentos:

1. Identificación, Nombre, número de identificación tributaria, domicilio (Dirección y Teléfono) clase y cuantía de los impuestos adeudados, incluyendo las sanciones causadas y los intereses adeudados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



2. Propuesta del contribuyente del plazo de cancelación, con manifestación expresa que se compromete a pagar en la última cuota el total del saldo a su cargo según el acuerdo de pago a plazos.
3. Especificación de las garantías ofrecidas si es del caso,
4. Certificación de constitución y gerencia expedida por la cámara de comercio con una anterioridad no superior a un mes si el deudor es una persona jurídica.
5. Relación, bajo la gravedad del juramento, de los bienes que posea el contribuyente.
6. Copia autentica de la última declaración de industria y Comercio del impuesto atrasado, así como copia auténtica de la última declaración de impuesto de renta y patrimonio o certificado de ingresos y retenciones cuando no esté obligado a declarar. Los contribuyentes que no estén obligados a declarar y que no tienen una dependencia laboral establecida, lo manifestarán bajo la gravedad del juramento en la solicitud.

ARTICULO 554: No se requerirá el otorgamiento de garantía en los siguientes casos:

1. Cuando el monto de la deuda sea inferior a doscientos (200) UVT.
2. Cuando a criterio del Juez de conocimiento del proceso de ejecución fiscal sean satisfactorias las presentadas por el contribuyente.
3. En los demás casos deberán otorgarse garantías

ARTICULO 555. GARANTIAS: Las garantías deben otorgarse a favor de la Tesorería Municipal se aceptarán entre otras:

La pignoración, la Prenda sin tenencia sujeta a registro, Garantías bancarias o de compañías de Seguros Hipotecarias, personales, codeudores, Títulos valores, Todos a favor del Municipio de Algeciras.

Las garantías y medidas ejecutivas del caso, no podrán ser inferiores al monto total de la deuda según cálculo de la Tesorería Municipal y la vigencia de aquellas cubrirá el plazo para el pago de la deuda adicionado con tres (3) meses más. Todos los gastos de establecimientos y mantenimiento de las garantías correrán por contribuyente.

ARTICULO 556. PROCEDIMIENTO: El trámite de la solicitud respectiva se ceñirá al siguiente procedimiento

1. Presentación de la solicitud ante el funcionario competente según lo establecido en el presente Acuerdo quien determinará dentro de los tres (3) días siguientes, si la solicitud cumple con los requisitos exigidos y si las garantías ofrecidas son satisfactorias. En caso contrario, se le hará saber al solicitante para que en un término de cinco (5) días subsane las deficiencias; si no lo hace, la solicitud se entenderá denegada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Reunidos todos los requisitos a satisfacción, se remitirá al Tesorero Municipal.

2. El Tesorero Municipal emitirá concepto sobre la viabilidad de la concesión del pago a plazos dentro de los tres (3) días siguientes que elabore la correspondiente liquidación, y comunicará al contribuyente el monto por el cual deberá establecer las garantías, si es del caso. Si el concepto del Tesorero Municipal no es favorable, se lo hará saber al contribuyente y la solicitud se entenderá denegada.

3. El funcionario competente concederá al solicitante un plazo no mayor de un (1) mes para que presente las garantías debidamente constituidas y en caso contrario, la solicitud se entenderá denegada. Las firmas contenidas en las garantías deberán autenticarse, salvo cuando con las normas vigentes las presuma auténticas.

4. Constituidas las garantías, previa aprobación del Tesorero Municipal, dentro de los tres (3) días siguientes concederá el beneficio del pago a plazos es otorgado por el Juez; éste ordenará la suspensión del proceso de Ejecución Fiscal.

5. El Tesorero Municipal registrará en el sistema el acuerdo alcanzado dentro de los dos (2) días siguientes a su otorgamiento, con el objeto de establecer una identificación en la cuenta del contribuyente, para que los liquidadores de impuestos se abstengan de elaborar recibos sin la autorización a que se refiere el presente Acuerdo.

PARAGRAFO: La liquidación del valor absoluto, objeto del pago a plazos, se proyectará al último día del mes al cual se vena el plazo para el otorgamiento de la respectiva garantía incluyendo las costas del proceso.

ARTICULO 557. PAGOS: El contribuyente que se acoja al beneficio del pago a plazos solo podrá cancelar las cuotas en las cajas de la Tesorería municipal, previa autorización del Tesorero Municipal, quien será responsable del control sobre el cumplimiento de los pagos establecidos.

Una vez el contribuyente haya cancelado la totalidad de las obligaciones materia del pago a plazos, se cancelarán las garantías otorgadas, se declarará cumplido el acuerdo y la Tesorería Municipal levantará la identificación a que se refiere el presente Acuerdo. Si es el caso, el Juez cancelará las medidas ejecutivas practicadas y declarar terminado el proceso de ejecución fiscal.

PARAGRAFO: El contribuyente beneficiario del pago a plazos, deberá acreditar la cancelación de cada una de las cuotas ante el funcionario que autorizó el pago y podrá cancelar en cualquier momento la totalidad de la deuda previa reliquidación de la misma al día en que se efectúe el pago.

ARTICULO 558. INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de una sola de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago a plazos hará cesar el beneficio concedido. El Tesorero Municipal o el Juez según el caso lo declararán de oficio, reanudarán el proceso de cobro y hará exigible las garantías otorgadas y exigirá el pago de la deuda restante.

ARTICULO 559. DACION EN PAGO: Previo acuerdo de facultades expedido por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Honorable Concejo Municipal y con el fin de extinguir acepta esta figura jurídica, consistente en recibir bienes muebles o inmuebles, a título de pago de impuestos a personas naturales o jurídicas que presenten solicitud expresa. Para estos efectos, el solicitante deberá presentar avalúo del bien que se cederá en DACION de pago practicado por un ente debidamente autorizado por la autoridad competente.

PARÁGRAFO: Para aceptar la dación en pago previamente deberá emitirse un concepto sobre la viabilidad y conveniencia para el Municipio de recibir el bien, por parte de un comité técnico que lo integrarán: el Jefe de la Oficina de Planeación, el Tesorero Municipal y Secretario de Gobierno y Desarrollo Social, concepto que hará parte integral del respectivo Proyecto de Acuerdo.

CAPITULO III

COBRO COACTIVO

ARTICULO 560. COMPETENCIAS PARA EL COBRO COACTIVO: El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Tesoro Municipal y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 561. MANDAMIENTO DE PAGO: El tesoro Municipal para exigir el cobro coactivo, deberá producirle el mandamiento de pago ordenado la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece el mandamiento ejecutivo se notificará por correo, en la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la ejecución del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informársele de ello por cualquier otro medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 562. TÍTULOS EJECUTIVOS: Presentan méritos ejecutivos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas desde el vencimiento de la fecha de su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
3. Las demás que señala el estatuto tributario nacional, artículos 828.

ARTÍCULO 563: MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES: Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el tesoro Municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se haya establecido como de su propiedad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



Para este efecto podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas y privadas que están obligadas en todos los casos de dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionada en los términos del estatuto tributario nacional, al tenor del artículo 651 literal a.

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto a las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el estatuto tributario nacional artículo 837 y siguientes.

ARTICULO 564. PROCEDIMIENTOS Y DEMAS NORMAS APLICABLES: La vinculación de otros deudores las excepciones que pueden proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO SEPTIMO

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 565: NULIDADES: Los actos de liquidación de impuestos, Resolución de Sanciones y Resolución de Recursos son nulos cuando:

1. Se practique por funcionario incompetente.
2. Se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación del impuesto, o se predetermina el termino señalado para la respuesta conforme a lo previsto en la ley en tributos que se determina con base en declaraciones periódicas.
3. Se omita el pliego de cargos o el desplazamiento en los casos en que fuere obligatorio.
4. No se notifica dentro del término legal.
5. Se omita las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del error.
6. Correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 566: TERMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado, para interponer el recurso, deberá alegarse las nulidades del acto impugnado en el escrito de interposición del recurso o mediante adiciones al mismo.

ARTICULO 567. PRELACION DE CREDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del privilegio que Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 568. INCORPORACION DE NORMAS: Las normas nacionales que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán incorporadas al mismo.

ARTICULO 569. AUTORIZACION: Facúltese a la Administración Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este código, en el Índice general de precios certificado por el DANE o en el nivel de los salarios mínimo mensual o diario vigente y por la DIAN el Valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT, cuando así lo fijen los impuestos, las tarifas y tasas respectivas aquí señaladas.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 570. TRANSITO DE LEGISLACION: En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el termino, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 571. Contra los actos administrativos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, proceden los recursos de reposición ante el Tesorero Municipal y el subsidio el de apelación ante el Alcalde Municipal de Algeciras.

PARÁGRAFO: Interpuestos los recursos anteriores, se considera agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 572. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato con el Municipio y sus Entes descentralizados, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTICULO 573. INTERVENCION DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL: La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 574. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS: Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

ARTÍCULO 575: GASTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA: Los gastos por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos municipales se harán con cargo al presupuesto municipal.

Para estos efectos el gobierno local hará las apropiaciones anuales necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTÍCULO 576: PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA: La Tesorería municipal podrá fijar tarifas especiales que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la administración municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la justicia, tales como curadores, peritos, secuestres, etc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 577: CREACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES: Para garantizar la adecuada recaudación de las rentas municipales y la mejor prestación del servicio y con base en estudios de participación en el recaudo, posicionamiento en la economía local. El alcalde Municipal podrá determinar por resolución el grupo de los grandes contribuyentes para quienes además se podrá establecer mecanismos diferenciales de administración tributaria, tales como plazos para el pago, suministro de información anual.

ARTÍCULO 578. INTERESES MORATORIOS: La tasa de interés moratorio aplicables a todos los tributos municipales será la determinada anualmente por el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce meses siguientes. Si no se expide el decreto de reajuste regirá la tasa fijada para el año anterior.

PARÁGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de intereses fijada por las normas que rigen la materia.

ARTÍCULO 579: INSPECCIÓN TRIBUTARIA: La administración podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la práctica de inspecciones tributarias y la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, para establecer la veracidad de las declaraciones y la existencia de hechos gravables declarados o no.

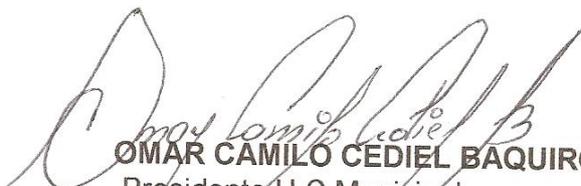
ARTÍCULO 580: VACIOS. Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el estatuto tributario nacional en cuanto no se oponga a las disposiciones de este régimen municipal.

ARTÍCULO 581: DEROGACIÓN: El presente Acuerdo deroga el Acuerdo 027 de 2012, y demás acuerdos y normas que sean contrarias al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 582: VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y sanción y surtirá efectos fiscales a partir del 1 de enero del año 2014.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Se presenta al señor alcalde Municipal **ALEXANDER MARTINEZ BALLESTEROS**, al diez (10) del mes de diciembre de 2013, para su respectiva sanción y publicación.


OMAR CAMILO CEDIEL BAQUIRO
Presidente H.C Municipal.


YURY PAOLA PASTRANA M.
Secretaria General.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ALGECIRAS
CONCEJO MUNICIPAL



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE
ALGECIRAS- HUILA

CERTIFICA:

Diciembre Diez (10) de 2013. En la fecha se envía el presente Acuerdo Nro. 22 “**POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA** a la Alcaldía Municipal para la sanción respectiva.


YURY PAOLA PASTRANA MORENO
Secretaria